

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA DE
LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO**

**CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ
LILIA DEL ROSARIO ESTRADA ORDOÑEZ**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2016**

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA DE
LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO**

**CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ
LILIA DEL ROSARIO ESTRADA ORDOÑEZ**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

**Asesor:
JAIME HUMBERTO MEJIA
Abogado**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2016**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son responsabilidad de los autores”.

Artículo 1 de Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación:

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, Agosto de 2016.

A nuestros hijos Salome y Carlos Emmanuel

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan los más sinceros agradecimientos al Dr. Jaime Humberto Mejía, director de tesis por su valiosas orientaciones.

A nuestros hijos que fueron el aliciente permanente para la culminación de este proceso académico que nos fortaleció en la concertación como padres y como estudiantes. Nuestros padres que impulsaron y facilitaron los espacios para permitirnos alcanzar esta nueva meta en nuestras vidas.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	14
1. MARCO GENERAL	15
1.1 TITULO	15
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.3 OBJETIVOS.....	15
1.3.1 Objetivo General	15
1.3.2 Objetivos Específicos:.....	15
1.4 MARCO DE REFERENCIA.....	16
1.4.1 Conceptualización del Bloque de Constitucionalidad.....	16
1.4.1.1 Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.....	21
1.4.1.2 Requisitos de la Norma Internacional para hace parte del Bloque De Constitucionalidad.....	23
1.4.1.3 Derechos del Bloque De Constitucionalidad aplicables al Manual de Convivencia.	24
1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA DENTRO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.....	45
1.6 METODOLOGÍA	51
2. ESTRUCTURA GENERAL DEL MANUAL DE CONVIVENCIA	53
3. ANÁLISIS MANUAL CONVIVENCIA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO.....	60

4. CONCLUSIONES	94
5. RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	98
NETGRAFIA	99

LISTA DE TABLAS

Pág.

Tabla 1. Comparativa de la estructura del Manual de Convivencia.	55
---	----

GLOSARIO

Bloque de Constitucionalidad. Conjunto de normas jurídicas que, junto a la constitución, deben ser tenidas en cuenta por el órgano al que está atribuido el control de constitucionalidad para determinar la conformidad o disconformidad de las normas susceptibles de declaración de inconstitucionalidad con la constitución

Comisión de Derechos Humanos. Órgano de control y vigilancia de los derechos humanos consagrados en los instrumentos del sistema mundial o de las Naciones Unidas. Creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de la Asamblea General, con sede en Ginebra, está integrada por 53 representantes y se reúne cada año, para pasar revista al estado de las libertades fundamentales en el mundo.

Constitucionalismo. Tiene su origen en la generalización de los órdenes constitucionales rígidos y en la sujeción de los Estados nacionales a las convenciones sobre derechos humanos. El constitucionalismo es el resultado de la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales de la legislación positiva. Según el análisis de Luigi Ferrajoli, la primera revolución en la teoría jurídica moderna la constituye el paradigma positivista clásico, el cual afirmaba la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad (o de legalidad) formal como norma de reconocimiento de la existencia de las normas. La revolución constitucionalista, en cambio, significa la afirmación del principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial), es decir, del sometimiento de la ley a vínculos ya no sólo formales sino también sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las Constituciones.

Control de constitucionalidad. Mecanismo de control jurisdiccional a través del cual el ordenamiento jurídico reacciona frente a la existencia de normas contrarias a la Constitución; constituye la garantía de la primacía de la norma constitucional sobre el resto del ordenamiento, mas, de forma primordial, sobre las leyes.

Debido proceso. Garantía constitucional del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia, en condiciones de plena igualdad, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Derechos humanos y fundamentales. Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. En este sentido, se entiende por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones); y por estatus se entiende la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de

los actos que son ejercidos de éstas. Usualmente, se emplean de manera indistinta los términos derechos humanos y derechos fundamentales para señalar las protecciones y libertades básicas a que todo ser humano merece sin restricción. En el vocabulario ilustrado, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre significó la protección de la dignidad humana frente a los abusos del poder autoritario. Sin embargo, definir a los derechos que todo ser humano posee a partir de su anclaje en la naturaleza presenta dificultades para los ordenamientos positivos. La universalidad que se defiende con la idea de derechos humanos es abstracta, mientras que los derechos fundamentales necesitan de la protección de un orden jurídico específico. Hablar de derechos fundamentales, más que derechos humanos, tiene la ventaja de hacer referencia a la validez de estos derechos independientemente de si la postula una filosofía iuspositivista o iusnaturalista; e independientemente del ordenamiento político específico: si es liberal, democrático, socialista o autoritario. Los derechos fundamentales, además, tienen la característica de ser inderogables, insustituibles e innegociables, ya sea por poderes públicos o privados.

Ensup. Abreviatura de Escuela Normal Superior de Pasto.

Justicia restaurativa. Todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Manual de convivencia. El manual de convivencia es un conjunto de normas, estrategias pedagógicas, principios y acciones que orientan y regulan el ejercicio de libertades, derechos y responsabilidades de los alumnos, docentes y padres de familia. Es una herramienta o instrumento pedagógico en el cual debe consignarse el criterio colectivo con coherencia frente a las normas. El reglamento o manual de convivencia estudiantil, al igual que todos los ordenamientos internos de actividades privadas o públicas, debe estar acorde en sus contenidos con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

RESUMEN

“Bloque de constitucionalidad en el manual de convivencia de la Escuela Normal Superior de Pasto” establece un análisis comparativo del manual de convivencia de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Pasto y su concordancia con algunas normas del bloque de constitucionalidad aplicables a los manuales de convivencia. Para desarrollar el estudio se realiza una conceptualización del bloque de constitucionalidad aplicable a los manuales de convivencia, se define la naturaleza jurídica del Manual de Convivencia dentro de las instituciones educativas y se establece la estructura básica de los mismos para finalmente establecer unas directrices claras de la aplicabilidad del bloque de constitucionalidad para generar y encaminar una reestructuración del manual de convivencia acorde a la normatividad vigente y las normas internacionales propias del bloque de constitucionalidad.

La conceptualización del bloque de constitucionalidad genera un concepto aplicado del derecho, para viabilizar un manual de convivencia de la Escuela Normal Superior de Pasto concordante con el ordenamiento jurídico y la eficacia de la protección de los principios constitucionales inmersos y concomitantes con la legislación internacional al respecto de la defensa de los derechos de los niños y los Jóvenes.

La interpretación del bloque de constitucionalidad en los manuales de convivencia igualmente conlleva a una revisión jurisprudencial acerca de las directrices a desarrollarse en el ámbito educativo.

ABSTRACT

"Bloque de Constitucionalidad in the coexistence manual of the Escuela Normal Superior de Pasto" sets a comparative analysis of the coexistence manual of the educational institution and their concordance with some rules of the Bloque de Constitucionalidad for coexistence manuals. The study starts with the conceptualization of the Bloque de Constitucionalidad applicable to coexistence manuals, defined the legal nature of the coexistence manual within educational institutions and its basic structure is established, to finally formulate guidelines about the applicability of Bloque de Constitucionalidad to generate and direct a restructuring of the coexistence manual according to the valid normativity and international rules of the Bloque de Constitucionalidad.

The conceptualization of Bloque de Constitucionalidad generates an applied concept of the law to perform a coexistence manual of the Escuela Normal Superior de Pasto according to the legal order and the effectiveness of the protection of immersed and concomitant constitutional principles with the international legislation about to the defense of the rights of children and young people.

The interpretation of the Bloque de Constitucionalidad in the coexistence manuals leads to a jurisprudential review about the guidelines to be developed in the education scope.

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de herramientas de aplicación del derecho surgen una serie de normas que prevalecen en el orden interno pero que se sustentan en derechos internacionales nominados e innominados que conllevan a la formulación de disposiciones que viabilizan la eficacia y efectividad de los derechos humanos en el ámbito nacional. Lo anterior bajo el establecimiento de una Constitución que se jerarquiza en un mismo nivel de integración jurídica con la normatividad internacional logrando dirimir contradicciones que sustentan un bloque de constitucionalidad propio de la armonización del derecho comparado aplicado.

Las instituciones educativas se ven enfrentadas a la estructuración de los manuales de convivencia, como un parte de su planeamiento anual siendo repetitiva la necesidad de la reestructuración, al mantenerse una serie de vacíos de interpretación de las normas vigentes y aún más del bloque de constitucionalidad como tal.

El conocimiento del manual de convivencia de la Escuela Normal que no difiere de otros manuales de instituciones educativas publicas nos demuestran en la lectura lineal unas falencias del conocimiento de la objetividad del principio de eficacia y eficiencia de la norma como base de la solución de conflictos. Por lo anterior realizar el presente estudio permite generar una propuesta de aplicabilidad del bloque de constitucionalidad en aras de disminuir los errores de interpretación y aplicación del derecho, direccionando la formulación de disposiciones institucionales propias de un trabajo pedagógico que defiende la integridad de los niños, jóvenes y demás miembros de una comunidad educativa.

1. MARCO GENERAL

1.1 TITULO

“Bloque de Constitucionalidad en el Manual de Convivencia de la Escuela Normal Superior de Pasto”.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿EL manual de convivencia de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Pasto se ajusta a las normas del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano?

Todas las instituciones educativas con base a ley 115 y decreto 1860 debe expedir un manual de convivencia, que por jerarquía constitucional deben incorporar principios relativos al bloque de constitucionalidad.

La institución educativa Escuela Normal Superior de Pasto tiene su manual de convivencia que permite establecer reglas y principios de convivencia, supeditada a una visión interna que debe responder a los principios constitucionales.

Es necesario realizar el estudio comparativo entre manual de convivencia con algunas normas aplicables del bloque de constitucionalidad con el fin de identificar la coherencia entre algunos principios constitucionales y manual de convivencia de la escuela Normal Superior de Pasto

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General. Identificar las normas del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano incorporados en el manual de convivencia de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Pasto.

1.3.2 Objetivos Específicos:

- Conceptualizar la naturaleza jurídica del Manual de Convivencia dentro de las instituciones educativas.
- Definir la estructura general de Manual de Convivencia de la Institución Educativa Escuela Normal Superior.

- Establecer el cumplimiento de las normas sobre la conformación del manual de convivencia Institución Educativa Escuela Normal Superior.
- Conceptualizar el bloque de constitucionalidad dentro de la normatividad colombiana.
- Identificar algunas normas del bloque de constitucionalidad aplicables a los manuales de convivencia.
- Confrontar el manual de convivencia la Institución Educativa Escuela Normal Superior con las normas identificadas en el bloque de constitucionalidad y aplicables a los manuales de convivencia.

1.4 MARCO DE REFERENCIA

1.4.1 Conceptualización del Bloque de Constitucionalidad. El concepto bloque de constitucionalidad está ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional colombiana y comparada, y en un sentido amplio podemos definirlo como la serie de disposiciones y principios de valor constitucional que no están contenidos en ésta. Siendo trascendentales para entender la magnitud de los derechos consagrados y la resolución de conflictos jurídicos más allá de los artículos de la Constitución.

El nombre de bloque de constitucionalidad fue utilizado por primera vez en Francia, a mediados de los setentas cuando Louis Favoreu la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés; ahí explicaba una decisión innovadora del Consejo Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de una ley que modificaba, a su vez, una disposición legislativa de 1901, la cual limitaba el régimen de las asociaciones. El Consejo Constitucional francés, para declarar su invalidez consideró que la ley cuestionada debía ser analizada no sólo a la luz de la Constitución francesa de 1958, sino también considerando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El Consejo Constitucional sostuvo que si bien la Declaración de 1789 constituía un documento distinto a la Constitución de 1958, en el preámbulo de ésta se aludía a dicha Declaración.

Así, al lado de la Constitución de 1958 el Congreso consideraba la Declaración de 1789 al momento de realizar el control previo de constitucionalidad y por esta razón, a esa nueva estructura del parámetro del control constitucional se le denominó “bloque de constitucionalidad” (*bloc de constitutionnalité*).

Este aporte conceptual se deriva de una idea análoga existente en el proceso contencioso administrativo francés; es decir, se trata de la adaptación del concepto “bloque de legalidad” con el cual el Consejo de Estado francés realiza el control de legalidad de los actos administrativos. Mediante el bloque de legalidad en el Derecho Administrativo francés, se describía al conjunto de normas que limitan la actuación de los órganos de la administración pública y se designaban las normas que cumplían una función procesal de servir como parámetro de control al Consejo de Estado en la evaluación de validez de los actos administrativos.

Después de arraigarse en Francia el concepto pasó a otros países europeos, como España en donde el Tribunal Constitucional español hizo uso por primera vez de la expresión en el fallo STC 10/82 y se refirió al bloque como *“a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.”*

Otros países europeos adoptaron decisiones similares. Por ejemplo, la Constitución austriaca decidió integrar las normas de Derecho Internacional a su bloque de constitucionalidad, mientras que en Italia el ordenamiento jurídico comunitario adquirió por disposición de la misma constitución prevalencia y aplicación preponderante frente al ordenamiento jurídico interno. El artículo 25 de la Constitución de Alemania Occidental establecía por su parte que *“las reglas generales de derecho internacional firman (sic) parte del derecho federal. Tendrán precedencia sobre las leyes y crearán derechos y deberes directamente para los habitantes de territorio federal”*.

En Colombia durante la vigencia de la Constitución de 1886, la idea de que ciertas normas de Derecho Internacional tienen prelación sobre la legislación interna no fue suficientemente esclarecida. La inexistencia de una norma inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis. Fue esa la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional. Se decía que “en ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar a la Corte la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1 de la citada Ley 74 de 1968.”¹

Los textos del derecho internacional no tenían, en ese sentido, fuerza de referencia para determinar la constitucionalidad de las normas legales.

¹ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 74 (Diciembre 26 de 1968). Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: file:///C:/Users/USUARIO%20ii/Downloads/6468.pdf

Con la promulgación de la Constitución de 1991 inició una nueva etapa en la cual, el concepto “bloque de constitucionalidad” fue utilizado por primera vez por la Corte Constitucional que entró en funcionamiento en febrero de 1992— en la sentencia C-225/95 a mediados de 1995.

En dicha sentencia, luego de definir que conforme al artículo 93 de la Carta las normas humanitarias prevalecían en el orden interno, debido a que los derechos humanos no podían ser suspendidos en estados de excepción, procedieron a analizar cuál era el lugar jerárquico que ocupaban esas disposiciones llegando a la solución que en cuanto a la relación entre tratados de derechos humanos y la Constitución ambos están al mismo nivel conforme a la figura del bloque de constitucionalidad. Al respecto la sentencia C-225/95 expresó:

“La Corte considera que la noción de “bloque de constitucionalidad”, proveniente del derecho francés, pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4° y 93° de nuestra Carta.

(...)

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.”

Inicialmente la Corte Constitucional utilizó indistintamente el concepto “bloque de constitucionalidad” para denominar a las normas de rango constitucional, a los parámetros de constitucionalidad de las leyes y a las normas que son constitucionalmente relevantes en un caso específico, pero posteriormente, en diversas sentencias, comenzaría a distinguir dos sentidos de la idea del bloque de

constitucionalidad. El primer sentido, entendiendo el bloque de constitucionalidad en sentido estricto correspondiendo únicamente a las normas de jerarquía constitucional.

El segundo, sentido lato, incorpora además las otras disposiciones que sin tener rango constitucional representan un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que podrían determinar la invalidez de una norma legal sometida a control; es decir, entendiendo así el bloque de constitucionalidad cuya función es servir de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. Esta distinción aparece desde la sentencia C-358/97, fundamentos 3 y 4, pero es en la sentencia C-191/98 donde la Corte distingue expresamente y consolida esta diferenciación conceptual que ya se venía dando:

“Efectivamente, resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (...)

Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad lato sensu, se caracterizan por: (1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional.”

Como muchos doctrinantes refieren se puede concluir que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, forman parte del bloque constitucional en sentido estricto:

- a) el preámbulo
- b) el articulado de la constitución
- c) los tratados de límites ratificados por Colombia
- d) los tratados de derecho humanitario
- e) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles
- f) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta y
- g) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales, al menos como criterio relevante de interpretación.

Por otro lado, el bloque en sentido lato, lo integrarían:

- a) las leyes estatutarias y
- b) las leyes orgánicas haciendo la aclaración de que algunas sentencias de la corte las excluyen del bloque en sentido lato.

La distinción realizada, a partir de la cual surgió el bloque en sentido lato, fue trazada siguiendo el objetivo de ofrecer un fundamento teórico consistente al control de constitucionalidad de determinados contenidos legislativos en los cuales, además del texto constitucional y las disposiciones que componen el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, deben ser tenidos en cuenta determinados textos legislativos para efectos de adelantar el aludido examen de constitucionalidad. Se trata de la participación que, según lo establecen los artículos 151 y 152 de la Carta, están llamadas a atender las leyes orgánicas y estatutarias, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 151.- El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”

“Artículo 152.- Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b. Administración de

justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e. Estados de excepción."

En tal sentido, la Corte empleó el concepto de bloque de constitucionalidad con el objetivo de justificar la razón por la cual estas leyes especiales, a pesar de que en principio se encuentran ubicadas en el mismo peldaño normativo de la ley ordinaria, son consideradas en la revisión constitucional de esta última. Así, la Corte acudió al argumento de la superioridad jerárquica normativa propio del bloque de constitucionalidad para definir de manera definitiva el grado de incidencia que tienen las leyes orgánicas y estatutarias en este contexto. Considero de suma importancia mencionar que la conformación del bloque de constitucionalidad en Colombia es muy compleja debido a que es necesario que exista una regla constitucional clara que ordene la inclusión de las normas al bloque.

1.4.1.1 Aplicación del Bloque de Constitucionalidad. Una de las principales consecuencias del bloque de constitucionalidad es incluir derechos fundamentales que están fuera de la esfera del texto constitucional, en la medida que éstos constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas desde el rango global, básicos para poder desarrollar cualquier plan de vida.

Las normas de derechos fundamentales se podrían definir como el conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones de derecho fundamental, mediante las cuales se establece que algo está ordenado, prohibido o permitido. También la interpretación constitucional ha dejado sentado una serie de reglas que han enriquecido la gama de estos derechos. El bloque de constitucionalidad implica la ampliación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora a ésta derechos no incluidos en la Constitución y cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales. Adicionalmente el bloque de constitucionalidad cumple un papel de complementariedad, en tanto que amplía el alcance del contenido de los derechos fundamentales contenidos en la constitución; así, en la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional analizó si, en relación a la expresión "comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento" del artículo 394 de la Ley 906 de 2004" ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, teniendo en cuenta lo decidido en sentencia C-782 de 2005. A lo largo del texto de la sentencia fueron confrontadas las expresiones legales acusadas con los derechos fundamentales al debido proceso penal y al derecho a la no autoincriminación, analizando detenidamente las figuras del acusado y del testigo en el nuevo sistema acusatorio.

En esa misma sentencia, encontramos otra de las consecuencias del bloque de constitucionalidad que es la articulación de la justicia interna con la internacional. “Ahora bien, en los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se establece como garantía fundamental del derecho al debido proceso penal, la facultad de que dispone el procesado para “interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, en los términos del artículo 8º, inciso 2º, literal f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2 dispone que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. De igual manera, la Convención de Derechos del Niño, dispone en su artículo 40, inciso segundo, que todo menor que haya infringido la ley penal, tiene derecho a “interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad”.”

Otra función primordial del bloque de constitucionalidad es el efecto interpretativo que cumplen las normas internacionales, como parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico interno, encontrando su fundamento en el artículo 93 constitucional en el cuál se reconoce el método de interpretación sistemático.

Tomando en consideración lo dispuesto por mandato constitucional, el efecto interpretativo consiste en que el contenido y alcance de las normas constitucionales, y legales, deben ser fijados tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Colombia, será necesario, además, buscar la interpretación que del mismo haya realizado un tribunal internacional, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas providencias, sirven a su vez de criterio auxiliar para fijar el contenido y alcance de ciertas disposiciones constitucionales y legales.

En el sentido anterior, la Corte Constitucional en diversas sentencias toma en consideración los pronunciamientos que las Cortes Internacionales han realizado; en la sentencia C-373 de 2011 la Corte considero: “En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi contra Perú consideró que constituía una violación al artículo 8.2 del Pacto de San José, el hecho de que la legislación interna prohibiese interrogar a agentes estatales cuyos testimonios constituyesen la base de una acusación.”² Así, al formar parte del

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi contra Perú. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

bloque de constitucionalidad las normas internacionales permiten que las normas legales se interpreten no sólo de conformidad con la Constitución, sino a la luz de la legalidad internacional, teniendo un verdadero efecto interpretativo.

El Congreso de la República encuentra límite y fundamento a su actividad en dicha legalidad internacional; así, será función del Congreso expedir una ley con fundamento en el tratado internacional y con el fin de una correcta ejecución legislativa interna del mismo. De igual manera, el Poder Ejecutivo encuentra limitado el ejercicio de sus competencias por la legalidad internacional; ejemplo de esto lo encontramos en los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional durante estado de excepción los cuales guardan relación con las normas que conforman el DIH. Por lo que hace a la actividad judicial, es deber de los jueces colombianos aplicar en sus sentencias lo preceptuado por las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Relacionado con la idea anterior, los jueces nacionales se han visto en la necesidad de interpretar y aplicar a casos concretos las normas y principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario en diversos ámbitos desde 1992 hasta la fecha, principalmente en situaciones de conflicto armado interno. Así, la acción de tutela, se ha convertido en un medio judicial efectivo para salvaguardar el goce de los derechos humanos. Como consecuencia de lo anterior, el bloque de constitucionalidad hace procedente la demanda de protección de derechos subjetivos reconocidos en normas internacionales ante autoridades nacionales

1.4.1.2 Requisitos de la Norma Internacional para hacer parte del Bloque De Constitucionalidad. El primer requisito que ha establecido el juez constitucional para que una norma internacional haga parte del Bloque de Constitucionalidad, es que éstas deben reconocer un derecho humano.

La segunda condición deriva del artículo 93 de la Constitución y es que el derecho humano en mención debe ser de aquellos que no son susceptibles de excepción bajo estado de excepción, con lo cual se acota el género tratados nacionales a aquéllos instrumentos internacionales que recoge el derecho internacional humanitario, a derechos consagrados en las “cláusulas de salvaguardia” y a algunos convenios específicos de la Organización Internacional del Trabajo (Convenios 87 y 98). Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado como requisito indispensable que la incorporación de una norma convencional en el bloque de constitucionalidad tenga fundamento expreso en la Carta.

Por lo que se refiere a las normas consuetudinarias, la Corte Constitucional afirma que las pertenecientes al derecho internacional humanitario integran el bloque de constitucionalidad de manera automática. La función de los principios generales del derecho internacional es sentar las bases para la convivencia pacífica de los

pueblos, en la práctica estos principios se utilizan con el fin de diseñar y ejecutar políticas públicas internas y orientar el manejo de las relaciones exteriores de Colombia en ese orden de ideas, la incorporación de dichos principios al ordenamiento jurídico interno de Colombia ha operado de manera automática por vía del artículo 9 de la Constitución. En lo que concierne a los principios generales del derecho —proporcionalidad, razonabilidad, necesidad e idoneidad— han servido para adelantar los respectivos juicios de constitucionalidad a los decretos legislativos.

1.4.1.3 Derechos del Bloque De Constitucionalidad aplicables al Manual de Convivencia. Entendido el concepto del Bloque de Constitucionalidad, desde el punto metodológico es conveniente considerar los derechos con los cuales se examinará el respectivo manual de convivencia, por cuanto esto nos permitirá realizar un análisis más concreto y ajustado al caso que nos ocupa. En primer lugar se consideran los derechos consagrados directamente en la Constitución Política de 1991, y particularmente los definidos como Derechos Fundamentales, para luego entrar con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad. A continuación procedemos a realizar una relación de los derechos de mayor relevancia dentro del Bloque de Constitucionalidad, anotando que muchos de ellos tienen un mismo objeto en el rango constitucional e internacional y por tanto solo se mencionan en uno de los ítem, igualmente esta relación no descarta la posibilidad de incluir otros derechos que para efectos de compilación no se tuvieron en cuenta:

Derechos Constitucionales:

- **PREÁMBULO.** Con la Sentencia No. C-479/92 la Corte Constitucional estableció que “El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.”..., destacándose en sus principios lo de “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” (Subrayado fuera del texto original).
- **DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.** En los principios fundamentales se deben considerar los siguientes:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

- DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable....

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...

....

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona...

Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución...

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

[1]. Elegir y ser elegido.

[2]. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática...

[6]. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Derechos Consagrados en el Derecho Internacional:

Buena parte de los derechos subjetivos del orden internacional, particularmente en lo referente a Derechos Humanos, se encuentran institucionalizados en nuestra Constitución, en virtud a su reciente nacimiento y al derecho comparado que facilitó la incorporación de las nuevas tendencias jurídicas internacionales para la época. Destacamos algunos derechos que no se ha precisado de manera expresa en nuestra carta:

- DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17:

[1]. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

[2]. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25...2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

[2]. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[3]. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27:

[1]. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

[2]. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 29:

[1]. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

[2]. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

[1]. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

[3]. La pena no puede trascender de la persona del delincuente...

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión...

[4]. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

[1]. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[2]. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[93]. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[4]. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

[5]. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de

personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

[1]. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

[2]. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 17. Protección a la Familia

[1]. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[2]. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención...

[5]. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[1]. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

[2]. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1.991:

Artículo 3:

[1]. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[2]. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[3]. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

[1]. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

[2]. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 9

[1]. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[2]. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

[3]. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

[4]. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12:

[1]. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

[2]. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13:

[1]. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

[2]. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14:

[1]. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

[2]. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

[3]. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15:

[1]. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

[2]. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16:

[1]. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

[2]. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Adelantarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Adelantarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18:

[1]. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

[2]. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

[3]. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19:

[1]. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[2]. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como

para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20:

[1]. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

[2]. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

[3]. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 22:

[1]. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean Partes.

[2]. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23:

[1]. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse así mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

[2]. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

[3]. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

[4]. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 26:

[1]. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

[2]. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27:

[1]. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[2]. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

[3]. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[4]. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28:

[1]. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

[2]. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

[3]. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29:

[1]. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

[2]. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30:

En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31:

[1]. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

[2]. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32:

[1]. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

[2]. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas

en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

Artículo 34:

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36:

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37:

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere

contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38:

[1]. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

[2]. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

[3]. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

[4]. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40:

[1]. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en

cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

[2]. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes, garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

[3]. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a

quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

[4]. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 42:

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA DENTRO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Los manuales de convivencia se fundamentan y se rigen a partir de las normas que se establecen en el ámbito nacional y que son el resultado de las necesidades sociales y culturales, normas que se direccionan a partir de principios constitucionales y normas internacionales. De esta manera encontramos antecedentes por ejemplo de que las instituciones desarrollaban los reglamentos con la debida aprobación del Ministro, que regían mientras no eran reformados, en cuanto a las Escuelas Normales la Ley 89 de 1903 y su decreto reglamentario 491 de 1904 fue una de sus disposiciones principales referente a la creación de escuelas normal de varones y la escuela normal para mujeres en cada una de las ciudades capitales de los departamentos.

Posteriormente se identifican algunas directrices normativas relacionadas con las escuelas normales y que establecen planes de estudio para la escuela de varones y para la de mujeres, igualmente son tendientes a hacer énfasis en la formación moral entre ellos y luego se ajustarían a la normativa general de las instituciones educativas:

Decreto número 1575 de 1929 Por el cual se reglamenta la enseñanza secundaria profesional para señoritas.

Decreto número 0192 de 1951 Por el cual se adopta el plan de estudios para los Institutos de Enseñanza Pedagógica y se dictan otras disposiciones sobre Educación Normalista.

Decreto 2617 de Septiembre 29 de 1959 Por el cual se reorganiza el sistema de Enseñanza Normalista y se inicia el Plan de Formación de Maestros.

Decreto 2761 de Octubre 08 de 1962 Por el cual se reglamentan la enseñanza en los establecimientos de educación elemental.

Decreto 2305 de Septiembre 02 de 1968 Por el cual se reglamentan los exámenes de validación y admisión en la educación media y normalista, y se dictan otras disposiciones.

Ley 16 de 1972 Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

Decreto 2480 de 1986 Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979. Del Régimen y procedimiento disciplinario para docentes

Ley 12 de 1991 Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

En 1994 se hace una formulación más clara de la fundamentación Jurídica de los manuales de convivencia que se forjan a partir de acuerdos de formación integradora y exige a las instituciones generar proyectos conexos con las normas defensoras de la dignidad humana, aspecto que ha generado la necesidad de un constante ajuste en la formulación y desarrollo de los parámetros jurídicos para estructuración y reestructuración de los manuales de convivencia acorde a los quehaceres sociales, culturales e institucionales.

De esta manera encontramos que es de interés de las instituciones centrar en la Constitución Política de 1991 y la convención internacional de los derechos de los niños el fundamento de educación y formación integral, en la defensa de los derechos humanos y la corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia en este proceso formador de los niños como base y eje del desarrollo de la convivencia social.

Partiendo de esta directriz constitucional se definen y se plantean los ajustes y las leyes educativas del Estado pertinentes al cumplimiento de principios rectores de la protección de los niños y la comunidad educativa en general.

A nivel de las instituciones educativas el artículo 87 de la ley 115 de 1994 plantea la directriz general sobre los manuales de convivencia y establece que las instituciones educativas deben tener un manual de convivencia que defina claramente los derechos y deberes de la comunidad educativa en general.

El artículo 17 del decreto 1860 de 1994 establece el reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa. En él se contemplan la necesidad de definir aspectos relacionados con el bienestar de la comunidad educativa bajo principios de respeto y compromiso de la vida, la salud, el medio ambiente, la formación integral del estudiante y la solución de conflictos bajo la validación de los derechos fundamentales y cumplimiento de los deberes incluyendo el manejo de un debido proceso y la aplicación de sanciones disciplinarias que velen por el buen desarrollo de la función de la educación.

La ley 1098 de 2006, nueva ley de la infancia y la adolescencia establece la validez e importancia de la legislación internacional, las políticas públicas, la corresponsabilidad, el restablecimiento de derechos, la agravación punitiva y todos aquellos elementos necesarios para la protección integral de la infancia y la adolescencia. Y en el título II de garantías de derechos y prevención en los artículos 42, 43, 44, 45 establece unas obligaciones especiales, éticas y complementarias de las instituciones educativas, perfilándola como una de las promotoras vitales de la sana convivencia y el desarrollo humano.

Los artículos comprendidos entre el 17 y el 37 de la ley 1098 de 2006, plantean una serie de derechos que deben garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes, el cumplimiento de estos derechos deben ser una preocupación constante de los Establecimientos educativos.

En este orden de ideas la construcción de los manuales de convivencia es un elemento de trascendental importancia en la formación de niños, niñas y jóvenes y es el espacio para generar el desarrollo de una verdadera corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia.

En el literal 4 la ley 1098 establece la necesidad de revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

Actualmente la Ley 1620 de 2013 por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar ha sido más explícita en establecer un direccionamiento más acorde en la solución de situaciones de conflicto que se presentan en las instituciones de carácter educativo. En su Artículo 17 establece las responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia *Escolar*. En el Artículo en mención literal 3 establece desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

El artículo 21 de la misma ley, de manera directa establece que el manual de convivencia de la instituciones debe incorporar, además de expuesto en las normas previas, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Con la vigencia de la Ley 1620 de 2013, se realiza un decisivo cambio en la concepción de como intervenir en la formación de los niños y adolescentes a partir de las faltas o conductas proscritas dentro del manual de convivencia.

Dado el punto primordial que toma la formación a temprana edad las conductas que van en contra del orden del manual de convivencia e incluso de la sociedad y la ley penal, no pueden verse de forma aislada como una mera conducta que debe ser reprimida, sino por el contrario debe concebirse dentro de la individualidad y el entorno que condiciona el mismo actuar de los niños y adolescentes, por cuanto el deber de la escuela, la sociedad y el Estado, es la de construir ciudadanos responsables y respetuosos de sus obligaciones dentro de su ambiente social.

En esa construcción de sociedad, los errores o conductas no deseadas no deben ser vistos como una violación del orden, sino por el contrario como una desviación del proceso formativo o del ambiente que condiciona al menor, que en algunos casos no debe ser reprimido sino tratado, tal vez en la mayoría de los casos.

Si bien la Escuela no es el primer contacto con los ambientes institucionales por parte el niño, es uno de los más trascendentes desde el punto de vista que se enfrenta a situaciones de convivencia y responsabilidades dentro de la comunidad totalmente nuevas, y la escuela junto con su comunidad debe velar porque este tránsito y continuidad esté dentro de sus normativas.

La ley al establecer unas rutas de atención, de acuerdo a la gravedad de la conducta violatoria del manual de convivencia e incluso de la ley penal, permite a la institución actuar de manera directa (en la forma más leve), o con la anuencia de otras instituciones, como es el caso de configuración de delitos, teniendo las faltas más graves. La institución educativa tiene dentro de este contexto que manejar las faltas leves, haciendo hincapié en el proceso formativo y de restauración, que como se anotó anteriormente ha sido uno de los preceptos jurisprudenciales de mayor esencia en la atención de este tipo de conductas, en los diferentes fallos realizados por la Corte Constitucional.

En todos los casos se prevé una atención interdisciplinar que permita la acción restaurativa y contribuir en la formación del estudiante, desde el análisis de su entorno socio familiar. Muchas situaciones ameritaran la aplicación de otras rutas de atención e intervención de otras instituciones.

Todas las normas en mención han permitido generar ajustes en busca de un mejoramiento claro de los direccionamientos convivenciales dentro de las instituciones educativas, buscando responder a los cambios generacionales que requieren mayor compromiso frente a la necesidades de nuestros jóvenes y niños.

A nivel jurisprudencial igualmente podemos encontrar diferentes sentencias referentes a los manuales de convivencia o aspectos propios del mismo entre ellas:

Sentencia No. T-500/92 “Los establecimientos educativos no están exonerados de cumplir el precepto constitucional, aplicable en materia de imposición de sanciones, según el cual nadie puede ser castigado sin que se le hayan brindado la posibilidad de una defensa y las garantías del debido proceso. Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. La presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones. Es imprescindible esa garantía en orden a preservar otros derechos fundamentales como el de la educación”.

Sentencia No. T-386/94 “Los reglamentos de las instituciones educativas no pueden entrar a regular aspectos que de alguna manera puedan afectar los derechos constitucionales fundamentales de los educandos, pues si ello está vedado a la ley con mayor razón a los reglamentos de la naturaleza indicada. En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la

conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa”.

Sentencia T-706 de 2002 “Los educandos deben cumplir con unas pautas mínimas de orden académico y disciplinario, que les permitan acceder a ciertos derechos o a ser sancionados en razón de sus buenos o malos rendimientos y comportamientos: “... el incumplimiento de obligaciones académicas y disciplinarias, puede ser origen de la aplicación de sanciones a nivel institucional. Los colegios y centros educativos, en consecuencia, pueden imponerlas, garantizando en todo caso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de los estudiantes”.

Sentencia T-859 de 2002 “El manual de convivencia constituye el reglamento donde constan los derechos y obligaciones de los estudiantes, sus padres o tutores y la entidad educativa, el cual es aceptado al momento de firmar la correspondiente matrícula (Ley 115 de 1994, artículo 87 y Decreto 1860 de 1994, artículo 17). Tiene una naturaleza tripartita, pues de un lado reviste las características propias de un contrato de adhesión; por el otro, constituye las reglas mínimas de convivencia escolar, dentro del ámbito de la autonomía conferida a los centros educativos y, finalmente, es también expresión de la participación y el pluralismo, toda vez que en su diseño concurre toda la comunidad educativa (directivos, padres de familia, docentes, egresados, alumnos).

No obstante, en esas tres dimensiones los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga. Su eficacia depende, en consecuencia, del grado de armonía con los derechos fundamentales y las disposiciones de rango superior...

“...los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos...”

Sentencia T-917 de 2006 “Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal que regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante

reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción”.

Sentencia T-196 2011 “...la garantía constitucional al debido proceso (artículo 29 Superior) tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra. Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en los centros educativos debe sujetarse a los parámetros constitucionales,...”

1.6 METODOLOGÍA

El trabajo propuesto se perfila como una investigación socio jurídica de estilo histórico hermenéutico pues se realiza la interpretación del manual de convivencia de la escuela Normal superior de Pasto a la luz del bloque de constitucionalidad y se centra en el análisis del manual de convivencia de la Institución Educativa Escuela Normal Superior vigente a la fecha, desde la perspectiva del acatamiento del concepto del Bloque de Constitucionalidad, para el estado colombiano y del cumplimiento del marco legal que rige la expedición de los manuales de convivencia dentro de las instituciones educativas.

Este ejercicio comparativo requiere como puntos de partida la conceptualización de Bloque de Constitucionalidad y la definición de la naturaleza jurídica de los manuales de convivencia. Luego a la luz de estos elementos realizar el respectivo análisis de caso en concreto.

Para el caso del Bloque de Constitucionalidad se consultará los diferentes medios bibliográficos y electrónicos que permitan definir el concepto y establecer los derechos aplicables a los manuales de convivencia. En el caso de la naturaleza jurídica de los manuales se efectuará la respectiva reseña histórica que permita establecer los lineamientos normativos en Colombia, con los cuales se debe expedir los citados manuales.

La técnica que se aplicara es la revisión documental. Para el desarrollo del marco teórico se estructura un análisis de algunas categorías del bloque de

constitucionalidad a partir del conocimiento previo de la fundamentación de la estructura de los manuales de convivencia y su propósito.

Se realizara una revisión de documentos como ensayos, producción independiente, textos, documentos de internet, normatividad de ámbito nacional e internacional conexas con el tema para visibilizar y profundizar las discrepancias que se pueden presentar en torno a los conceptos de dignidad, derechos, deberes y debido proceso en el ámbito educativo.

Del mismo modo, se procederá a la revisión de jurisprudencia en especial en el tema relacionado con el debido proceso.

Finalmente se hará una revisión documental exhaustiva del manual del manual de convivencia al cual hemos accedido mediante el documento disponible en la página web de la institución y un manuscrito de archivo institucional del documento , dentro de este aspecto se tendrá información y acompañamiento de algunos funcionarios de la institución educativa Escuela Normal superior de Pasto.

2. ESTRUCTURA GENERAL DEL MANUAL DE CONVIVENCIA

La estructura del manual de convivencia se desprende a partir de las contemplaciones del art, 17 del decreto 1860 de 1994 con previa expresión del manual de convivencia como un acuerdo social centrado en el estudiante y sus relaciones con los demás miembros de la comunidad educativa y con el ambiente institucional.

Artículo 17. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia. El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa. En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

- a) Reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.
- b) Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.
- c) Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.
- d) Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.
- e) Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.
- f) Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.
- g) Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.
- h) Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente decreto. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

- i) Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.
- j) Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.
- k) En cargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.
- l) Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.

Tabla 1. Comparativa de la estructura del Manual de Convivencia.

ESTRUCTURA GENERAL ACORDE A DECRETO 1860	APLICACIÓN DEL COMPONENTE EN EL MANUAL DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO	NORMATIVIDAD AMPLIADA DE LA TEMÁTICA	ASPECTOS QUE NECESITAN CONSIDERARSE
<p>1.- <i>Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.</i></p>	<p>Expreso en los artículos 6, 7 Y 8</p>	<p>El art. 49 de la Constitución establece la atención de la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del estado donde la ley señalará los términos en los cuales la atención básica para los habitantes será gratuita y obligatoria.</p>	<p>Las pautas de presentación personal deben preservar y garantizar el derecho a la educación sin someter a los estudiantes a la discriminación por razones de apariencia.</p> <p><i>Deben ser planteadas dentro de las actividades por atender en los distintos niveles educativos y que deben orientar la promoción de la salud mental, la prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción de manera permanente</i></p>
<p>2.- <i>Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.</i></p>	<p>Expreso en los artículos 8 sobre Derechos (numeral 21)</p> <p>Artículo 9 sobre Deberes del estudiante (numerales 13, 16, 18,19 y 24)</p>	<p>El art. 67 de la constitución se establece que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.</p>	<p><i>Se ajusta a la finalidad del componente</i></p>
<p>3.- <i>Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.</i></p>	<p>Expreso en los artículos 8 Derechos (núm. 15, 21,29) en inmerso en los artículo 9 sobre deberes</p>	<p>Ley 99 de 1993 (Ley general ambiental)</p> <p>El decreto 1743 del 3 de Agosto de 1994 sobre el desarrollo del cuidado del ambiente escolar</p> <p>Ley 115 de 1994 Ley General de Educación</p>	<p><i>Sobre las pautas de educación ambiental se tiene en cuenta y están expresos como un derecho y un deber.</i></p>

Tabla 1. (Continuación).

<p>4.- <i>Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.</i></p>	<p>Expreso en los artículos 8 y 9 derechos y deberes</p> <p>Capítulo VI, VII y VIII</p> <p>Se incluye la Ley 734 de 2002 código único disciplinario (para normas de conducta para los Profesores)</p> <p>En el manual de convivencia de la Ensup en Artículo 9 y 10 Se definen 30 numerales referentes a derechos y 29 numerales de los deberes estudiante consigo mismo, con los demás miembros de la comunidad educativa y con el ambiente escolar: entorno natural, infraestructura, materiales didácticos,</p>	<p>Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario.</p> <p>Ley 734 de 2002 código único disciplinario (para normas de conducta para los Profesores)</p>	<p>Debe establecerse el uso de un lenguaje claro, respetuoso y evitando términos agresivos o discriminatorios</p> <p>En cuanto a los derechos encontramos muchos de ellos que son conexos entre si y en algunos casos son parte esencial del perfil del docente normalista y deben ser garantía del servicio educativo y no necesariamente deben incluirse como derechos de los estudiantes.</p> <p>Algunos de los deberes se pueden consolidar por conexión y en algunos aspectos debe desarrollar una mayor contextualización de los mismos.</p> <p>Debe igualmente ser más coherente en aspecto relacionados con las libertades puesto que se generan limitaciones en algunas de ellas se extralimita en algunas disposiciones legales</p>
<p>5.- <i>Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.</i></p>	<p>Capítulo 3 infracciones de los estudiantes calificación y procedimientos disciplinarios</p>	<p>La Ley 1098 de 2010 ley de Infancia y adolescencia al respecto del Debido proceso dice en el artículo 26</p> <p>Ley 1620 y decreto reglamentario establecen rutas de atención</p>	<p>Es de vital importancia que dentro del manual de convivencia se apropien de forma clara y precisa se apropien los conceptos y procedimientos del debido proceso, establecidos de manera jurisprudencial por la honorable Corte Constitucional; así mismo lo concerniente a la solución de conflictos de manera concertada, incluso incorporando los procesos y conceptos de la justicia restaurativa, igualmente estudiados por la citado juez constitucional y expuestos en el presente trabajo</p> <p><i>El manual de convivencia de la</i></p>

Tabla 1. (Continuación).

			<i>escuela normal superior de pasto plantea sanciones pero es evidente la necesidad de ajustarse a las directrices de la nueva legislación</i>
6.- <i>Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.</i>	Art. 9 numeral 15	Directiva 07 del año 2010, sobre la exigencia del uniforme escolar	<i>El uso de uniformes escolares debe asumirse desde la perspectiva positiva para los estudiantes. En el manual de convivencia de la Escuela Normal estas pautas de presentación se desvirtúan al utilizar calificativos con un mensaje negativo y de</i>
7.- <i>Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.</i>	Art. 20 del capítulo 3	Constitución Política de Colombia artículos 29; 44; 45; 67 La ley 1098 de 2006 (Ley 1098 de 2006 artículos 3, 5, 9, 20 numeral 1) Ley 1620 y decreto reglamentario 1965 de 2013	<i>La Constitución Política establece el debido proceso y la Ensup aplica elementos al respecto anteriores al Código de la Infancia y la Adolescencia, y la ley 1620 y decreto reglamentario. En este aspecto se hace necesario una actualización de la aplicación del procedimientos disciplinario acorde a las ruta de atención y los protocolos correspondientes</i>
8.- <i>Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Decreto. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.</i>	Capitulo IV gobierno escolar	El decreto 1860 en el Artículo 18. Comunidad educativa acorde al artículo 6º de la Ley 115 de 1994, establece que la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa	<i>Todos los miembros de la comunidad educativa según la norma son competentes para formar parte del gobierno escolar pero en el manual de convivencia de la Ensup este aspecto es limitado en las directrices del gobierno estudiantil.</i>

Tabla 1. (Continuación).

<p>9.- <i>Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.</i></p>	<p>Artículo 8 numeral 13 y 14</p>	<p>Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia” Establece igualmente que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a Los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico (...)” (Artículo 24). Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2009- 2019</p>	<p><i>Se hace un ejercicio eficiente del derecho, y responde a políticas públicas locales.</i></p>
<p>10.- <i>Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.</i></p>	<p>Capítulo VI documento Virtual</p>	<p>Plan Nacional Decenal De Educación 2006 - 2016</p>	<p>Se encuentra establecido en el documento virtual pero no está expreso en el documento escrito</p>
<p>11. <i>En cargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.</i></p>	<p>No hay descripción específica del tema</p>	<p>No hay normatividad específica</p>	<p>Establecer el desarrollo de propuestas claras para aprovisionamiento de material didáctico desde la institución</p>
<p>12. <i>Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.</i></p>	<p>No hay descripción específica del tema</p>	<p>Sentencia T-1091/07</p>	<p>Establecer una disposición específica sobre el uso de la biblioteca y desarrollo de bibliobanco</p>

Fuente. El presente estudio

La ley 1620 respecto a los lineamiento de como estructurar los manuales de convivencia plantea la actualización en el Título III del decreto 1965 de reglamentario de la ley 1620 se establecen las disposiciones sobre manejo de situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos y en su Artículo 29 se expresan los aspectos que deben ampliarse, complementarse y desarrollarse:

- a) Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser

identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.

- b) Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
- c) La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 40 del presente decreto.
- d) Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 42, 43 y 44 del presente decreto.
- e) Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
- f) Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

Aspectos que requieren incluirse con la celeridad y el compromiso de generar un cambio profundo en la concepción de la convivencia y su aplicabilidad.

3. ANÁLISIS MANUAL CONVIVENCIA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO

El manual de convivencia de la Institución Educativa Municipal Normal Superior de Pasto – Nariño, consta de seis capítulos y previo a ellos se reseña la Misión y Visión de la entidad. En el artículo primero, se hace referencia a algunos elementos normativos con los que se desarrolla el manual, entre las que destacamos a Declaración de los Derechos del Hombre, es pertinente agregar otras normas que una tendido desarrollo normativo dentro la legislación colombiana y otras de incidencia internacional: La ley 1098 de 2006, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño³, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴; convenios estos ratificados por el Estado Colombiano.

En el artículo segundo, se establece el elemento filosófico de la Institución que característica e identifica a la Escuela Normal Superior de Pasto:

“La Normal Superior de Pasto como organismo generador de procesos educativos en varios niveles y su bidimensionalidad como discípulo y maestro y maestro de maestros, ha establecido en su desarrollo unos parámetros, legales, sociales, políticos, educativos y convivenciales que tienen como centro del proceso de aprendizaje al estudiante.

El fin de la institución es entregar al país un profesional integro, idóneo, humano, comprometido con la sociedad, que por su formación pueda liderar cambios positivos al interior de la comunidad.

Los funcionarios que laboren en la Normal Superior serán personas íntegras, humanas, comprometidas profesionalmente con su desarrollo y el de la institución.”

³ EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 12 (Enero 22 de 1991). Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Publicado en el Diario Oficial No. 39.640 de Enero 22 de 1991. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579>

⁴ EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 16 (Diciembre 30 de 1972). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". Publicada en el Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37204>

Es conveniente precisar que la institución no puede establecer “unos parámetros legales” por cuando la acepción legales⁵ según el diccionario de la Real Lengua Española hace referencia a: “1. adj. Prescrito por ley y conforme a ella. 2. adj. Perteneciente o relativo a la ley o al derecho.” La facultad de hacer o establecer leyes únicamente compete al Congreso de la República⁶, por tanto la frase no corresponde a la función de la Institución Educativa; sin embargo si se quiere inferir lo normativo, tendría que realizarse los ajustes pertinentes.

Adicionalmente cabe anotar que sería relevante definir cuáles son los parámetros “sociales, políticos, educativos” que puede establecer la institución; al no relacionarse, únicamente podemos traer a colocación algunos elementos del bloque de constitucionalidad y normativos, de la naturaleza de nuestra sociedad y modelo y político. Lo educativo como se anotó anteriormente está estructurado por una amplia regulación, por tanto el rango de acción por parte de las Instituciones Educativas oficiales es muy reducido. Y en sí, el quehacer es de contextualización o ajuste propio a las experiencias institucionales

En lo social y político podemos hacer referencia a los siguientes elementos del bloque de constitucionalidad:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Subrayado fuera del texto original).

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto original).

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=legales>

⁶ COLOMBIA. Constitución Política. Artículos 114, 150,151, 152, 153, 154, 157. Bogotá: El Ministerio, 1991.

“Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

“Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”... (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

“Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

“Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

“Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

[1]. Elegir y ser elegido.

[2]. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática...

[6]. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”.

- DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

De la Declaración de Derechos Humanos, podemos tomar los siguientes elementos, relevante al momento de determinar las respectivas normas de convivencia social y política.

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 26.

[1]. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

[2]. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[3]. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

“Artículo 27.

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión...

[4]. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

[1]. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[2]. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[3]. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[4]. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

[5]. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[1]. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

[2]. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

“DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”⁷.

“Artículo 29

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.

“Artículo 31

[1]. ... el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

[2]. ... el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Por tanto, este principios y derechos deben ser parte de toda institución educativa de la nación colombiana, al ser el andamiaje legal donde se desarrolla el manual de convivencia y en cierto modo el deber ser de ella”.

En el artículo 3 del manual de convivencia, se definen los objetivos generales del mismo, de su lectura se desprende el enfoque hacia la convivencia y las personas como sujetos de derechos y deberes dentro de la comunidad educativa, acogiendo

⁷ EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 12 (Enero 22 de 1991), Op. Cit.

muchos de los conceptos del bloque de constitucionalidad referidos anteriormente, igualmente es pertinente, considerar algunos elementos del artículo 29 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

“a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.

Es conveniente precisar que esta fuera de contexto el objetivo, del citado artículo del manual:

“ Evitar la toma de decisiones unilaterales y sin fundamento, que puedan llevar a la interposición de recursos y tutelas”.

Las decisiones unilaterales hacen parte del proceso administrativo de toda entidad pública, las cuales pueden resultar de una concertación o no, hace parte de su autonomía y su capacidad, siendo la expresión de la voluntad de la administración, no se puede generalizar el evitar la toma de decisiones unilaterales por cuanto es una facultad inherente a la entidad; diferente la expresión “sin fundamento”, por cuanto la arbitrariedad si es una acción prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, la interposición de recursos y tutelas es parte de la protección de los derechos de los administrados y por tanto no se deben establecer como una amenaza a la institución. Se hacen estas precisiones considerando que este análisis no corresponde al objeto del presente trabajo,

En el artículo 4, sobre los criterios para ser estudiante de la Escuela Normal, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto de sus numerales:

[1]. Acorde a los lineamientos legales, anotando que se debe retomar el concepto de “Educación Integral” y realizar las precisiones pertinentes. Además, el

acreditarse como estudiante conlleva la responsabilidad de cumplir con los requisitos formales de matrícula.

[2]. Acorde a los lineamientos legales y en cumplimiento de requisitos formales.

[3]. Se hace hincapié en la representación y respaldo de los padres lo cual está acorde a lo establecido Convención Internacional sobre los Derechos Del Niño, en su Artículo 7: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”*

Conciliar con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 en su artículo 44: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”... (Subrayado fuera del texto original).

[4]. Se hace referencia al deber de presentar documentos legales y auténticos, a lo que no se hará referencia normativa, por no ser del ámbito de estudio.

En el artículo 5 del manual se establecen los compromisos de los estudiantes al matricularse, así:

[1]. *“La Matrícula es un contrato civil donde las partes se comprometen a cumplir con las normas legales e institucionales vigentes y que cualesquiera de las partes puede dar por terminado en caso de algún incumplimiento parcial o total.”*

Si bien en términos generales se puede hablar de un contrato de adhesión⁸ entre el Colegio y los padres del educando, es importante anotar que la legislación y la

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1328 (Julio 15 de 2009), Artículo 2, definiciones: “Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad”. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: http://www.secretariassenado.gov.co /senado/ basedoc/ley_1328_2009.html

Corte Constitucional ha reservado el concepto de contrato civil cuando se trata de entidades privadas que prestan el servicio de público de educación: Ley 115 de 1994, artículo 87º, “Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo”; artículo 201º, “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado”. La Corte Constitucional ⁹ ha referido al respecto:

“Así mismo, también dispone la Constitución Política de Colombia, en su artículo 68, que la escogencia del tipo de educación que debe recibir el menor, es del resorte de los padres de familia. Cuando éstos optan por la modalidad privada de prestación del servicio, celebran con la institución educativa un contrato, caracterizado, entre otras por su bilateralidad, su onerosidad y su conmutatividad. De este modo, los padres asumen a favor del prestador del servicio una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el pago completo y oportuno de matrículas y pensiones, mientras que el colegio, por su parte, se obliga a satisfacer el derecho fundamental del menor a la educación”.

[2]. *“Las partes: estudiante, padres de familia, acudiente o tutor y la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO, en el momento de firmar la matrícula, se comprometen a cumplir con las disposiciones que en materia educativa contempla la Constitución Nacional, la Ley General de Educación, el Código del Menor, el Proyecto Educativo Institucional y este Manual de Convivencia y demás disposiciones vigente relacionadas con la educación.*

PARÁGRAFO: Este manual, tiene el carácter de norma o disposición legal que regula el contrato de Matrícula, la convivencia y la permanencia escolar”.

Es importante diferenciar las partes que se vinculan en la matrícula y quienes la suscriben, con el fin de evitar incongruencias en la responsabilidades de las personas que intervienen dentro del proceso educativo; el artículo 87 de Ley 115 de 1994: establece: “Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.” Por tanto, por falta de representación se excluye a los acudientes.

⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Expediente T-2.865.135, T196/11. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).

Las referencias normativas son pertinentes, así mismo lo consignado en el párrafo.

El artículo 6 de las relaciones inter-estamentales; relaciones entre estudiantes cabe destacar los elementos morales ahí consignados, haciendo la anotación que se deben incorporar los principios democráticos que rigen a toda la sociedad colombiana, como se anotó anteriormente. Se debe definir si es adecuado el uso de la palabra “ejemplarizante”, sobre las actitudes de los estudiantes, por cuanto se está hablando de relaciones de pares.

En la relación estudiantes docentes, se establece la naturaleza de la articulación de estos dos grupos, acorde a los objetivos previamente formulados.

En las relaciones estudiantes – personal administrativo; estudiantes – padres de familia; estudiantes bienestar social, es pertinente acoger los principios democráticos, antes citados. Además, si se sigue esta línea de relaciones es pertinente establecer las faltantes, como: padres de familia – administración o bienestar social.

Frente al artículo 7, “Perfil del Estudiante Normalista” cabe preguntarse hasta qué punto los conceptos enunciados son excluyentes y afectan los derechos de los niños; teniendo conceptos como: *“Un niño emocionalmente sano, altamente socializado, autocentrado, disciplinado en sus tareas, alegre, con capacidad lógica,”... “Un joven cumplidor de sus obligaciones, constante, recto, solidario, cooperador, respetuoso, sociable, abierto al cambio, sano emocional y sexualmente”... Como se califica un niño emocionalmente “sano”, “socializado”, “autocentrado”; que pasaría si no se es “alegre”, “disciplinado”, sano emocionalmente o sexualmente....*

“Dentro de un proceso educativo, dinámico, se debe ponderar el proceso mismo y no la cualificación de ciertas capacidades, actitudes o condiciones del ser; por cuanto ello mismo representa el universo en que se desenvuelve la educación; cabe traer a colación el siguiente texto de la Honorable Cortes Constitucional”¹⁰:

“El comportamiento del estudiante en su claustro de estudios, en su hogar y en la sociedad, es algo que obviamente resulta trascendente y vital para los intereses educativos del establecimiento de enseñanza, porque es necesario mantener una interacción enriquecedora y necesaria entre el medio educativo y el ámbito del mundo exterior, lo cual se infiere de la voluntad Constitucional cuando se establece a modo de principio que “el estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”.

¹⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia No. T-386/94. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Nadie puede negar que las actividades que el estudiante cumple dentro y fuera de su centro de estudios, influyen definitivamente en el desarrollo de su personalidad, en cuanto contribuyen a su formación educativa, a saciar sus necesidades físicas, psíquicas e intelectuales, y a lograr su desarrollo moral, espiritual, social afectivo, ético y cívico, como es la filosofía que inspira la ley general de educación (Ley 115/94, art. 5o.).

No obstante lo anterior, a juicio de la Corte los reglamentos de las instituciones educativas no pueden entrar a regular aspectos que de alguna manera puedan afectar los derechos constitucionales fundamentales de los educandos, pues si ello está vedado a la ley con mayor razón a los reglamentos de la naturaleza indicada. En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa”.

En el artículo 8, “Derechos de los Estudiantes” se hace una citación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política, las leyes que son apropiados; sin embargo es pertinente precisar que las leyes y decretos no consagran derechos inalienables; esto únicamente está consagrado para las normas de orden superior tanto internacional como nacional. En la limitación de los derechos no es clara la expresión: “las exigencias que implica la modalidad” del inciso segundo del citado artículo.

Respecto de la relación taxativa de derechos de los estudiantes de la Normal Superior de Pasto, tenemos frente a cada numeral:

[1]. Referencia adecuada a la normatividad vigente y los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26), Convención Internacional de Derechos del Niño y la Constitución Política de 1991 (Artículo 67), sobre la Educación y sus objetivos, anotando que la expresión “*que garantice una formación integral, valores afectivos, éticos, morales, sociales, cívicos...*”, como se ha anotado en otros apartes se debe precisar cuál es el concepto de formación integral sobre la que se enfoca los procesos educativos. A nuestro juicio es más consistente los fines establecidos en la Declaración de Derechos Humanos que establece en su artículo 26 numeral 2: “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad...*”

[2]. Los derechos fundamentales únicamente se establecen en el Bloque de Constitucionalidad, como se anotó anteriormente y no en normas de nivel inferior como códigos, leyes o decretos.

[3]. Acorde a los postulados Constitucionales de prevalencia de la dignidad humana y respeto por las diferencias sociales, religiosas, políticas, económicas y étnicas.

[4]. Acorde a los postulados democráticos establecidos en el Bloque de Constitucionalidad.

[5]. Acorde a los postulados Constitucionales de respeto a dignidad e integridad de la persona.

[6]. Dentro de los principios de democracia y participación, es un derecho tener la oportunidad de conocer los fines institucionales, de convivencia, procesos académicos y logros, de forma previa para tener la opción de decisión y contradicción si fuere del caso.

[7]. Acorde a los requerimientos legales, anotando que las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias deben realizarse dentro del término establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, la ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así mismo la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.¹¹

[8]. Acorde a los postulados de la libertad de expresión anteriormente referidos en el Bloque de Constitucionalidad.

[9]. Acorde a los postulados del libre desarrollo de la personalidad, en donde los límites son los derechos de los demás y deberes correspondientes.

[10]. Acorde a su responsabilidad de velar por un correcto desarrollo del proceso educativo, sin embargo no es un derecho inherente a la persona, sino un deber del personal docente y el cual corresponde ser vigilado por los respectivos órganos de administración.

[11]. Como se anotó anteriormente los deberes del cuerpo docente corresponden ser seguidos y vigilados por el personal administrativo, sin dejar la potestad de realizar la retroalimentación de los procesos por parte del estudiante.

[12]. El “Conocer las anotaciones que sobre su comportamiento y rendimiento académico, se hagan en el observador del estudiante, con el fin de hacer aclaraciones si fuere el caso o descargos cuando las circunstancias lo requieran”,

¹¹ EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1755 (Junio 30 de 2015). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>

dada las implicaciones disciplinarias que pudiesen tener este tipo de acciones, es un deber del docente y los administrativos de comunicar o notificar oportunamente, las conductas que se crean sujetas de acción disciplinaria, esto con el fin de obrar dentro del debido proceso¹²:

“En cuanto al debido proceso al interior de establecimientos educativos se ha especificado que debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- (i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas objeto de sanción;*
- (ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- (iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- (iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- (v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- (vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron;*
- (vii) La posibilidad de que el investigado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.*

De otra parte, para la Corte es indispensable que en el proceso sancionatorio se tenga en cuenta:

- (a) La edad del infractor y por ende su grado de madurez psicológica;*
- (b) El contexto en el que se cometió la presunta falta;*
- (c) Las condiciones personales y familiares del alumno;*
- (d) La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio;*
- (e) Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo; y*
- (f) La obligación que tiene el Estado de garantizar a las personas la permanencia en el sistema educativo.*

¹² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-917/06. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>

Por tanto, si se considera pertinente se puede hacer referencia al debido proceso y derecho de contradicción si fuere del caso, en los dos ámbitos: disciplinario y académico.

[13]. Los servicios de odontología, médico y enfermería se prestan a demanda a través brigadas, sin embargo es pertinente un servicio médico permanente, dada la población (cerca de 5 mil estudiantes en el día) y la posibilidad de accidentes, anotando que no es una responsabilidad directa de la institución sino una del Sistema Educativo y del Estado por regla legal y constitucional, por tanto se debe evaluar la posibilidad de excluir este “derecho” del manual y establecer el protocolo de urgencias y de registro del estudiante a la entidad promotora de salud.

[14]. Acorde a su responsabilidad del servicio administrativo; sin embargo no es un derecho inherente a la persona, sino un deber de la administración.

[15]. Acorde a los postulados democráticos y de libertad de expresión; es de anotar que se debe establecer cómo se utilizan los canales y medios masivos de comunicación para expresar inquietudes, sugerencias y recomendaciones, en cumplimiento de este derecho.

[16]. Acorde al postulado de libre desarrollo de la personalidad, participación y democracia establecidos en el Bloque de Constitucionalidad.

[17]. Acorde a los postulados de respeto a la dignidad humana, integridad y privacidad.

[18]. Acorde a la responsabilidad del estado y la sociedad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, contra cualquier tipo de violencia.

[19]. Acorde a los postulados de equidad e igualdad, y los principios de la función pública establecidos en al “artículo 209 de la Constitución Política”.*

[20]. Según lo comentado en el numeral 7, suscrito a lo reglamentado sobre el derecho de petición.

[21]. Acorde al postulado de libre desarrollo de la personalidad, sin embargo se establece como derecho el deber de mantener, conservar y proteger el ambiente y la infraestructura.

* La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

[22]. Acorde dentro del proceso administrativo y a la responsabilidad de la institución y la familia sobre los educandos, ampliamente referidos en acápite anteriores.

[23]. Acorde dentro del proceso administrativo y a la responsabilidad de la institución y la familia sobre los educandos, sin embargo esto no es un derecho como tal, sino un deber de los padres de familia de informar oportunamente a la institución de las novedades del estudiante.

[24]. Acorde a los postulados democráticos.

[25]. Acorde a los postulados de respeto a la dignidad humana e integridad personal.

[26]. Acorde a los postulados de respeto a la dignidad humana, e integridad personal, anotando que lo referente al manejo de violencia generada por “bulín” se reglamentó mediante la ley 1620 de 2013.

[27]. Acorde a los postulados de respeto a la dignidad humana y democracia.

[28]. Acorde a los postulados democráticos.

[29]. “Acorde a los postulados democráticos y responsabilidades del Estado al respecto”**

[30]. Es deber del estudiante conocer la “filosofía, misión, visión y principios contenidos en el Manual de Convivencia”, por cuanto en ellos se establecen los elementos de su proceso educativo. Sin embargo, cabe anotar que no existe una descripción de principios dentro del manual.

En el artículo 9, del Manual de Convivencia se inicia con una introducción al concepto de deber, que resulta pertinente con el fin de continuar con la relación de los deberes de los estudiantes, de conformidad con sus respectivos numerales, nos permitimos realizar su respectivo análisis:

[1]. “El respeto a los demás, basado en el principio universal de igualdad, prescrito en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Convención

** Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Entre otros, artículo 31: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Americana Sobre Derechos Humanos, convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de 1991”*

[2].

[3]. El numeral 2 y 3, acorde a los principios democráticos establecidos en el Bloque de Constitucionalidad, en cuanto a la participación y mejoramiento institucional en todas sus instancias; sin embargo, es claro que estos deberes se plasmaron como derechos en el artículo anterior, por tanto se debe definir su ubicación.

[4]. Nuevamente se conceptualiza sobre el derecho y deber, elementos se esbozados al inicio del artículo, por tanto no se deben incluir nuevamente.

[5]. Acertado el deber de puntualidad, regularidad y responsabilidad, en la formación de la persona y acatamiento de las normas, sin vulnerar derechos de libre desarrollo de la personalidad e integridad.

[6]. No es pertinente el uso del verbo “adquirir”, por cuanto no está ligado al proceso educativo, si bien la intención es cumplir con los fines institucionales y formativos. Cabe preguntarse si es un deber de los padres o los estudiantes.

[7]. Dentro del principio de respeto y compromiso con el proceso educativo y no solo devine el cumplimiento de los estudiantes, sino de la responsabilidad de los padres sobre sus hijos, establecidos en el Bloque de Constitucionalidad.

[8]. Acorde a los principios de libre desarrollo de la personalidad y el proceso educativo, sobra el texto “que cada profesor debe darnos a conocer”, que se había retomado en el artículo de derechos.

[9]. Estos conceptos se trabajaron en los derechos, numeral 20 y en los deberes del estudiante, numeral 3; y este numeral (9) hace referencia más al deber de la institución que los estudiantes, por tanto no es parte de los deberes del estudiante.

[10]. “Este deber, corresponde a los padres de familia o representantes del estudiante; en el sentido de velar por el cumplimiento de las normas de asistencia

* Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entre otros, artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Constitución Política de 1991. Entre otros, artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”...

del colegio y de su permanente seguimiento del proceso educativo”¹⁶. Deber que se tomó como derecho en el artículo precedente.

[11]. Las reclamaciones sobre evaluaciones, contempla el derecho a contradicción, dentro del debido proceso, y los principios de la función pública, anteriormente referidos (artículo 209 de la Constitución Política de 1.991.

[12]. Acorde a las normas institucionales y a la responsabilidad sobre los estudiantes, que mantiene la Institución Educativa, ejerciendo el deber de cuidado que le asigna la ley y el mismo Bloque de Constitucionalidad, como parte del Estado en esa corresponsabilidad imprescindible, en el proceso educativo.

[13]. El concepto del numeral busca establecer unos comportamientos determinados en ciertas áreas de trabajo, que en términos generales no estarían en contravía de principios de respeto y libre desarrollo de la personalidad; sin embargo se generaliza con la expresión “*comportamiento adecuado*”, lo cual puede ser ambiguo y de libre interpretación.

[14]. El deber de permanecer en clase, no raya con los derechos del Bloque de Constitucionalidad, y está acorde con las normas de manejo institucional.

[15]. Se establecen pautas de presentación, las cuales no están en contravía de los derechos de al desarrollo de libre personalidad; sin embargo, conceptos como “debidamente aseados”, “correctamente vestidos”, pueden presentar ambivalencias que es pertinente limitar. Igualmente, la expresión “*usando el uniforme sin ninguna clase de aditamento o accesorios*”, se consiente en el entendido de que este tipo de aditamentos o accesorios no tiene que ver con expresiones propias de la responsabilidad, tal como se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T565 de 2013.*

[16]. Acorde a los deberes con los bienes de la institución. Es importante que se establezca la forma como se determinará a los responsables, con el fin de no violar el debido proceso de las personas.

¹⁶ COLOMBIA. Constitución Política. Entre otros, artículo 44. ... “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Bogotá: El Ministerio, 1991.

* En conclusión, la garantía y protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad pasa por la necesidad que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y sanciones dirigidas a imponer patrones estéticos excluyentes o, de manera general, a limitar, cuestionar o direccionar la apariencia física de los estudiantes, de manera tal que se exijan parámetros uniformes de pretendida y arbitraria estandarización. Esto debido a que las decisiones autónomas sobre la propia apariencia son asuntos definitorios en la construcción de la identidad del sujeto y, en consecuencia, participes de la protección propia del núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad.

[17]. Acorde al proceso educativo y a la responsabilidad que le asiste a los padres o tutores, es importante establecer la responsabilidad de los acudientes, en este tipo de situaciones para el efecto, por cuanto como se anotó anteriormente no existen representación legal por parte de ellos.

[18]. Acorde al proceso formativo. Sin embargo, es pertinente establecer el procedimiento que se empleará y las sanciones, en acatamiento del principio del Debido Proceso, igualmente se debe establecer la intervención de otras autoridades si se está frente un delito de hurto.

[19]. Concepto dentro del deber de denuncia que nos asiste a todas las personas. Sin embargo, no es pertinente inferir de la falta de ella al “cómplice”^{*} y ser “responsable de la misma falta”, aduciendo una responsabilidad previa que está en contravía del Debido Proceso, y más aún de los conceptos de cómplice del Código Penal; por cuanto este tipo de acciones requieren un juicio previo, y no puede confundirse la omisión de denuncia con la autoría o responsabilidad directa sobre el hecho, sin importar si se es culpable o no^{**}

[20]. Acorde a los principios democráticos de participación y concertación, que igualmente es importante correlacionar con los elementos de justicia restaurativa, que dentro de las instituciones educativas se deben incorporar en los manuales de convivencia y en los procesos de solución de conflictos.

[21]. Acorde a los principios de respeto y dignidad, dentro del trato de los estudiantes para con la comunidad educativa.

[22]. Acorde a los principios de respeto, dignidad y solidaridad del Bloque de Constitucionalidad, que anteriormente referimos.

[23]. Determina las conductas en los diferentes actos de la institución, dentro de los principios de Respeto, y participación.

* Según el Código Penal en su artículo 30, establece “Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mita”...

** De conformidad con el artículo 29, de la Constitución Política de 1.991 “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”...

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.

El Artículo 12, del Código Penal “Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.” Código Único Disciplinario, artículo 13. “Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

[24]. Acorde a los principios de respeto, solidaridad y acatamiento de normas institucionales.

[25]. El uso de lenguaje decente y respetuoso, es una acción que asegura en dos vías, el Respeto y Dignidad, de la comunidad educativa, dentro del principio Democrático que deber regir la Institución en sus diferentes instancias.

[26]. Acorde a los principios de respeto, debido proceso y acatamiento de normas institucionales, que se debe cumplir en las Instituciones Educativas en el marco del acatamiento del Bloque de Constitucionalidad.

[27]. y 28 Comportamientos que no están en contravía de los derechos de los estudiantes, y constituyen conductas propias del que hacer institucional, destacándose el cumplimiento del Manual de Convivencia, como consecuencia del proceso Democrático que conlleva su construcción.

[28]. Acorde a los principios de respeto y acatamiento de normas institucionales. Sin embargo se debe establecer, cuales son los comportamientos en contra del honor y prestigio de la Escuela, toda vez que un concepto tan amplio puede someterse a diversidad de interpretaciones.

Frente a este artículo de los deberes del estudiante, es importante anotar que se deben redactar con verbos en infinitivo, con el fin de establecer la conducta a seguir de forma clara por parte de los sujetos de dicho deber.

En el artículo 10 se establecen los “Comportamientos Deseables”, sin embargo es pertinente considerar si estas son prohibiciones, por cuanto desde el punto de vista de las sanciones, únicamente se puede sancionar la conducta previamente proscrita* (Ver cita 14), y tal como se establece el concepto podría generar

* La sentencia C-475 de 2004, ha insistido en la aplicación en el derecho administrativo sancionador de las garantías constitucionales tales como la aplicación del principio de legalidad, de las infracciones y de las sanciones. “Al respecto, la Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1, inciso 1, señala que - “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Sentencia T-917/06: “La jurisprudencia ha establecido que la tipicidad de una falta disciplinaria no comprende una descripción precisa y detallada de la conducta, como en el ámbito penal; sin embargo, y aun cuando se tiene que los tipos en el derecho disciplinario son abiertos, de la enunciación de la falta, en conjunto con los deberes correlativos, se debe poder establecer con claridad la conducta prohibida objeto de sanción”.

ambivalencias. Incluso desde el punto de vista metodológico estas se podrían graduar de conformidad con la gravedad de actuaciones con el fin de establecer las respectivas sanciones, acorde a los preceptos del debido proceso.

El artículo 11, sobre los “Estímulos y distinciones para los Estudiantes”, relaciona las acciones sujetas de estos reconocimientos; llama la atención la posibilidad de ejercer como monitor de grupo en actividades “disciplinarias”, por cuanto puede ser contraproducente para con los pares. Así mismo el numeral 13, en el sentido de que la posibilidad de elegir y ser elegido es un precepto democrático, que no puede estar limitado a una condición del rendimiento académico y comportamiento del estudiante.

En el Capítulo III se hace una introducción sobre las Infracciones de los Estudiantes, Calificación y Procedimientos Disciplinarios, en donde sin ser imprescindible se hace referencia al objetivo del manual, la intención de la formación integral, el cumplimiento de la Constitución y la Ley, el principio de igualdad, debido proceso, intimidad y dignidad. Llama la atención que en esta introducción las sanciones tienen por “objetivo el cultivo del honor del estudiante”; dejando abierta la discusión si este tipo de medidas tienen el efecto de cultivar el honor de las personas. Así mismo la frase “La Escuela Normal Superior, orientará, estructurará y ejercerá la administración de estudiantes”... (Subrayado fuera de texto); en la cual el concepto de administración puede desbordar la potestad que se ejerce sobre el estudiante.

Respecto de los principios nos permitimos retomar la sentencia T917/06, en la cual se establecen detallan los referentes al proceso disciplinario en instituciones educativas:

“En materia disciplinaria la Corte ha establecido la aplicabilidad del derecho al debido proceso que se desprende del artículo 29 de la Constitución. Así, los principios de legalidad, publicidad, imparcialidad, favorabilidad, presunción de inocencia, contradicción, celeridad, protección de los derechos fundamentales en la consecución y valoración probatoria y consagración del non bis in ídem”^{} ^{**} informan todo el derecho sancionador del que hace parte el derecho disciplinario. También ha dicho que las garantías del derecho penal le son aplicables al derecho disciplinario, mutatis mutan di, con ciertas especificidades ya que “su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa” (Subrayado fuera de texto).*

La Corte igualmente refirió sobre los principios en la citada sentencia:

“Esta Corte también ha precisado en numerosas oportunidades que, dadas las especificidades propias del campo disciplinario, el principio de legalidad,^{***} y en particular el de tipicidad, tiene unas características propias que son similares, pero no idénticas, a las que adquiere en el ámbito penal; ha expresado la jurisprudencia

^{*} Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

^{**} La Corte ha señalado la similitud del proceso penal con el administrativo, para el efecto se sustraen los principios del Artículo 29 de la carta: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

^{***} Sentencia T-500 de 1992 MP: José Gregorio Hernández Galindo, “Sobre el debido proceso en instituciones educativas en materia disciplinaria dijo: “Con miras a desarrollar esa garantía debe partirse del principio general de la legalidad de la falta y de la sanción a ella correspondiente, esto es, de la previa y precisa determinación que todo establecimiento educativo debe hacer en su reglamento interno de los hechos u omisiones que contravienen el orden o el régimen disciplinario y de las sanciones que, de acuerdo con la gravedad de las informaciones, puedan imponerse.

El mismo reglamento debe contemplar los pasos que habrán de seguirse con antelación a cualquier decisión sancionatoria. Si bien no tan rigurosos y formales como en los procesos judiciales, los trámites que anteceden a la imposición del castigo deben hallarse consagrados en dicho régimen y en ellos asegurarse que el estudiante goce de una oportunidad adecuada y razonable de defensa.”

constitucional que dicho principio de tipicidad no tiene en el derecho disciplinario la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso: “la razón de ser de esta diferencia, se encuentra en la naturaleza misma de las normas penales y las disciplinarias. En las primeras, la conducta reprimida usualmente es autónoma. En el derecho disciplinario, por el contrario, por regla general los tipos no son autónomos, sino que remiten a otras disposiciones en donde está consignada una orden o una prohibición”. También ha explicado la Corte sobre este punto lo siguiente:

Ahora bien, aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no es demandable en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal. La naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección, la finalidad de la sanción y la participación de normas complementarias son, entre otros, factores que determinan la diversidad en el grado de rigurosidad que adquiere el principio de tipicidad en cada materia . // De esta manera, lo que se exige frente al derecho al debido proceso no es que los principios de la normatividad sustantiva y procesal del derecho penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas .

De la introducción del capítulo, cabe anotar que los principios de igualdad, guarda de la intimidad y dignidad, tienen un carácter sustantivo, dada el especial tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico hace de las personas menores de edad.

En el artículo 12 del Procedimiento y la competencia, se sustrae que la competencia sancionadora recae sobre el Coordinador de Convivencia, el Comité de Convivencia y el Consejo Directivo, de conformidad con la naturaleza de la falta”.

Igualmente, se conocen tres tipos de procedimiento disciplinarios para: i) faltas leves ii) reincidencia de faltas leves y iii) faltas graves; sin embargo en este artículo se desglosa uno general. Así se detalla “el procedimiento de investigación en la comisión de una falta será el siguiente:

[1]. Informe oral o escrito de la persona que conozca la comisión de la falta disciplinaria al Coordinador de Convivencia.

[2]. Verificación de la información y apertura de la investigación.

[3]. Determinación de competencias siguiendo el conducto regular:

- Coordinador de Convivencia.
- Comité de convivencia
- Consejo Directivo”.

A la luz de los elementos descritos en la sentencia T917/06 por parte de la Honorable Corte Constitucional, para el debido proceso, en los procesos disciplinarios en las instituciones educativas; es una descripción muy generalizada que deja entrever que se puede vulnerar los principios constitucionales, por cuanto no se precisan los pasos mínimos descritos por la Corte, a saber “(1) *la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes” . Teniendo en cuenta además los siguientes elementos: “ (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo” .*

En los parágrafos 1 y 2 del citado artículo, se hace referencias a los “Círculos de Conciliación escolar” (sic); lo cual es un componente que debe tener un tratamiento de mayor trascendencia, dado la importancia que la justicia restaurativa ha tenido a nivel mundial, su reconocimiento jurisprudencial y la funcionalidad que tiene en los procesos educativos. Igual se sustrae del texto constitucional: “*Este tipo de procesos dependen de la voluntad de las partes Un resultado restaurativo es la culminación de un proceso en donde se haya dado la oportunidad de que las partes se expresen acerca de lo sucedido, se repare el daño causado, se restauren los vínculos de las personas con la comunidad. Por lo tanto, un resultado restaurativo comprende respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción comunitaria, entre otros, que garanticen el restablecimiento de la dignidad de la víctima, su reparación y la*

restitución de los lazos existentes al interior de la comunidad, incluidos los lazos existentes entre la comunidad y quienes agredieron a la víctima, en el evento de que sigan perteneciendo a la comunidad.”²⁴

Sobre la calificación de las faltas, en graves o leves, es pertinente precisar en los respectivos numerales del artículo 13:

[1]. Como se anotó anteriormente, a pesar que la tipificación de faltas es más general que en el sistema penal, no puede llegar al extremo de no poderse calificar; *“Así mismo, la Sala encuentra que aun cuando la conducta imputada hubiere sido la que contempla el Manual de Convivencia “todo acto contra la moral y las buenas costumbres” ésta tampoco cumple con un grado de determinación suficiente ya que de la misma o de la remisión a unos deberes específicos predeterminados, no se puede establecer cuál es la conducta prohibida”²⁵*. Por ello, es conducente determinar qué tipo de prejuicios y “malos ejemplos”; y si fuere el caso que se considera escándalo público.

[2]. Como se ha desprendido de la jurisprudencia, se debe determinar los conceptos de “grado de participación”, “atenuantes” y “agravantes”; por cuanto estos elementos deben estar previamente descritos y los mismos no se pueden tomar de los postulados del derecho penal, considerando que las conductas sujetas de faltas graves o leves se contemplan en el manual de convivencia desde el punto de vista de la formación para educando.

[3]. Es importante definir qué tipo causas agravan o atenúan la sanción, o en qué forma participan en el procedimiento, con el fin de proteger el debido proceso.

[4]. Ajustado al procedimiento.

En el artículo 14, de las faltas leves, se tipifican de forma clara las infracciones que pueden cometerse, lo cual se ajusta al debido proceso.

En el artículo 15 se definen las faltas leves, respecto a cada numeral podemos comentar:

[1]. Es importante realizar mayor claridad sobre el concepto de: “Actos o hechos deshonestos,” o “relación”; bajo los elementos descritos de la tipicidad. En cuanto a los delitos de “acceso carnal”, “relaciones” y “acoso laboral”; estos se deben tramitar por el respectivo protocolo de atención.

²⁴ Ibíd.

²⁵ Ibíd.

[2]. A pesar que es una falta importante en la formación de los estudiantes, se debe reconsiderar si no asistir a recuperación es una falta grave, o contemplar una forma diferente de motivar este tipo de acciones diferentes a la represión.

[3]. Es pertinente precisar que es lo “ético, político, religioso, sexual y social” en aras de no vulnerar el principio de legalidad.

[4]. El tráfico de sustancias alucinógenas y psicotrópicas, al ser un delito penal se debe dar el trámite del protocolo respectivo; igualmente respecto al porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, por cuanto las autoridades competentes deben determinar su penalización si fuera del caso, y accionar las medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico, terapéutico, tanto individuales y familiares, por cuanto a partir del Acto Legislativo 02 de 2009, la farmacodependencia se considera una enfermedad, que debe involucrar en su tratamiento al individuo y a familia y propender el cuidado de la comunidad. Situación que ha ratificado la Honorable Corte Constitucional²⁶. El porte y tráfico como delito debe ser asumido por las entidades correspondientes, según la ruta de atención III de la ley 1620 de 2013.

[5]. Las actuaciones relacionadas con la introducción y consumo de bebidas alcohólicas, y el estado de embriaguez, puede ser sujeto de intervención de la institución, dentro de la correspondiente ruta de atención.

[6]. La inasistencia a clases y jornadas escolares, es un procedimiento que puede atender la institución bajo la ruta de atención de la ley ibídem.

[7]. Es pertinente precisar el concepto hurto “agravado”, o si se hace referencia al delito como tal, esto dentro del principio de legalidad. Igualmente, si se concibe el delito la situación se debe atender con la ruta de atención III.

[8]. Se debe precisar si esta falta es leve o grave, por cuanto se describen similares conductas en el artículo 14, literal f.

[9]. Es pertinente establecer cuáles son los actos de insubordinación, ya que este concepto es muy amplio, al igual que el “desacato de la autoridad”. En cuanto al chantaje y soborno, si se toma como delito debe ir aplicarse la ruta III.

[10]. Es importante precisar que inicialmente en el artículo 12, se estableció que la reincidencia no es una falta grave, y tiene un procedimiento diferente, por tanto

²⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C491-2012. Referencia: expediente D-8842. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>

se debe conciliar esta discrepancia, aunque por interpretación se entendería que la falta es grave, al ser esta una norma posterior.

[11]. Puede ser una falta grave la “Indisciplina reincidente”, considerando que la indisciplina como tal no fue catalogada como leve.

[12]. Los delitos deben atenderse de conformidad con la ruta de atención III, como se anotó anteriormente, en aplicación de la ley 1620 de 2013.

[13]. Se debe determinar si las conductas descritas en el numeral 13, corresponden a delitos para atención mediante la ruta correspondiente.

[14]. Se debe precisar si esta falta es leve o grave, por cuanto se describen similares conductas en el artículo 14, literal g., además la mayor parte de estas conductas son depositarias de delitos, con su ruta de atención definida.

[15]. Igualmente, se debe precisar si las conductas corresponden a delitos.

[16]. Las conductas de daños en propiedad pública, pueden constituirse como delitos, por tanto se debe determinar su ruta de atención.

[17]. La evasión del establecimiento educativo, es una conducta para ser realizar el manejo por parte de la institución.

[18]. El porte de armas de fuego es una conducta delictiva, más aun cuando se considera que la mayor parte de educandos son menores de edad, además de los peligros para representa para la comunidad educativa.

[19]. Es pertinente definir el concepto de: “Mal comportamiento,” con el fin de definir la tipicidad de esta conducta.

[20]. La conducta de este numeral, está dentro de las competencias de la institución.

[21]. Precisamente se intenta evitar las agresiones entre los miembros de la comunidad educativa, aplicando los preceptos de la formación educativa, conciliación y restauración.

[22]. Es pertinente definir el concepto de: “modelos influenciados por los medios de comunicación,” con el fin de definir la tipicidad de esta conducta. Igualmente se describen similares conductas en el artículo 14, literal e. Finalmente, es pertinente verificar los alcances de limitar el uso de “parsing, cabello largo desordenado y maquillaje” frente a la jurisprudencia sobre la aplicación del derecho del libre desarrollo de la personalidad.

El párrafo No 1; es una evidente vulneración al debido proceso, en tal como se constata en las reiteradas sentencias sobre violación a este principio normativo, toda vez que nadie puede ser sujeto de una decisión arbitraria de destitución o expulsión a pesar de que la falta sea haya realizada por el disciplinado.*

Los párrafos 2 y 3 no están dentro de la temática del artículo, sin embargo no repercuten en el proceso.

El artículo 16, está dentro de los elementos configurados para el debido proceso.

El artículo 17, está dentro de los elementos configurados para el debido proceso. Sin embargo, es pertinente precisar que se considera “alta tenga graves o imprevisibles consecuencias o afecte a otras personas”, con el objeto de no vulnerar la legalidad y objetividad del proceso.

En el artículo 18, se hace introducción al procedimiento disciplinario por faltas leves, sin embargo en la introducción parece confundirse este procedimiento, con la función preventiva que le asiste a toda la comunidad educativa; así mismo los alcances de la justicia retributiva, por tanto en el disciplinamiento creemos que la etapa de diálogo y concertación no es acorde a su naturaleza. En los demás apartes, la introducción del artículo es acorde al objetivo perseguido.

Se establecen dos procedimientos según el llamado de atención “escrita” o “verbal”, el denominar el proceso con el nombre de la sanción, limita la capacidad de juzgador de aplicar atenuantes y agravantes, así como de la ponderación de las sanciones. Lo cual hace infructuoso el procedimiento de disminución de la valoración del comportamiento del literal c.

La generalidad del proceso hace entrever que tiene los elementos esenciales del debido proceso y el derecho de contradicción, sin embargo es pertinente que se adicione de forma expresa algunos elementos que la doctrina estableció para este tipo de casos, tal como se comentó en el análisis del artículo 12 a saber: “la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados”. En el procedimiento de visualiza la comunicación del inicio del proceso, el tiempo estimado para

* Por lo tanto, en armonía con la función social de las instituciones educativas y como se desprende del derecho a la educación como un derecho-deber que comporta responsabilidades los colegios tienen la posibilidad de no renovar la matrícula de un estudiante cuando haya incumplido con las responsabilidades que se desprenden del reglamento interno o Manual de Convivencia. No obstante dicho procedimiento no puede ser arbitrario y debe seguir un procedimiento previo en el que se garantice el respeto al derecho a la defensa del menor.

descargos, pruebas y su solicitud; y el competente para sancionar de forma motivada mediante acto administrativo.

En el capítulo IV del manual de convivencia se expone la fundamentación y las directrices del gobierno escolar las cuales se ajustan a lo establecido en el artículo 6 de la ley 115 de 1994 y del capítulo IV en especial el artículo 18 del decreto 1860 que hacen referencia a la importancia de la participación de la comunidad educativa

Artículo 6º.- Comunidad educativa. De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos, en los términos de la presente Ley.

Artículo 18º.- *Comunidad educativa.* Según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, de desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

- a) Los estudiantes que se han matriculado.
- b) Los padres y madres, acudientes o en su derecho, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.
- c) Los docentes vinculados que laboren en la institución
- d) Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.
- e) Los egresados organizados para participar. Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Decreto

EL ART. 22 Y 23 del manual de convivencia de la escuela Normal Superior de Pasto son expresos en definir la organización institucional y estamentos propios del gobierno escolar expresos literalmente en el artículo anterior.

En cuanto a la conformación de gobierno escolar el artículo 142 de la ley 115 de 1994 y el artículo 20 del decreto de 1860 son la directriz tomada por el manual de convivencia ajustándose claramente a la norma.

Artículo 142 de la ley 115 de 1994.- *Conformación del Gobierno Escolar.* Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un Gobierno Escolar conformado por el rector, el Consejo directivo y el Consejo Académico.

Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.

Los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa, podrán presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico pedagógico.

Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas.

Artículo 20 del decreto de 1860.- *Órganos del Gobierno Escolar.* El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estarán constituidos por los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
- b) El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento
- c) El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Los representantes en los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

Parágrafo.- En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector.

En los artículos 24 y 25 el manual de convivencia expresan lo establecido en el artículo 144 De Ley 115 De 1994 Y Artículos 19, 21 y 23 del decreto 1860 sobre integrantes y funciones del consejo directivo en total ajuste a la norma.

El artículo 26 del manual de convivencia se ajusta al artículo 24 del decreto 1860 en todas sus disposiciones

El artículo 27 y 28 establecen la integración y funciones del comité de convivencia. De acuerdo a la definición de la obligación de crear los mecanismos para la solución de conflictos. Está integrado por un representante de cada estamento escolar y presidido por el Rector. A respecto cabe anotar que su reglamentación y la definición clara de funciones se desarrollaron en la ley 1620 y decreto reglamentario *Decreto 1965 de 2013*

Art. 29 y 30 comité de evaluación y promoción en el manual de convivencia de la escuela normal superior de Pasto se definen funciones de este comité el cual se desarrolla de acuerdo a disposiciones de su sistema de evaluación educativa que se ajusta a principios del decreto 1860 de 1994 establecidos en sistema institucional de evaluación de los estudiantes "SIEDES" que es el conjunto de mecanismos y procedimientos esenciales y particulares que garantizan un proceso de enseñanza aprendizaje coherente con el modelo pedagógico adoptado por la Escuela Normal Superior de Pasto en su Proyecto Educativo Institucional conforme a las disposiciones legales vigentes.

El artículo 31 sobre funciones de rector se ajusta y se encuentran de manera literal a lo expresado en el art. 25 del decreto 1860

Artículo 32 y 33 Personero de los estudiantes y representante de los estudiantes ante el consejo directivo En cuanto al personero estudiantil se ajusta al artículo 28 del decreto 1860. En lo concerniente a las funciones

Respecto de los requisitos y como lo establece la Sentencia T-706 del 19 de abril de 2002 Se considera que en desarrollo del artículo 67 de la Constitución Política, sobre el derecho a la educación y que señala que corresponde al Estado regular y ejercer vigilancia de la educación.

Igualmente se expresa que "De esta manera pueden expedir un Reglamento Interno también denominado Manual de Convivencia, el cual establece el régimen interno del establecimiento, por medio del cual regula las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad académica, tanto en el campo administrativo, como en el disciplinario, y este es aplicable a directivos, profesores y alumnos".

En la escuela normal superior de Pasto el Manual de Convivencia contempla una serie de requisitos académicos y disciplinarios para poder ser candidato a Personero Estudiantil, requisitos que de no ser cumplidos no vulneran ningún derecho, simplemente limitado la participación en pro del beneficio estudiantil mediante una adecuada representatividad y responsabilidad ajustada a los criterios establecidos por la misma ley y la Constitución Política.

“Artículo 5º.-Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

[1]. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

[2]. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

[3]. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

[4]. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

[5]. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

[6]. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

[7]. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.

[8]. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

[9]. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda

de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

[10]. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

[11]. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

[12]. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

[13]. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, la Educación no Formal hace parte del Servicio Público Educativo.” (Subrayado fuera de texto).

Artículo 34 y 35 organización consejo estudiantil se sustenta literalmente al artículo 29 del decreto 1860 y se ajusta a los principios posteriormente establecidos por la ley 1098 de 2002

“Artículo 31. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.

El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia²⁸.

Artículo 42. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

²⁸ EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1098 (Noviembre 8 de 2006). Código de Infancia y Adolescencia. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

- [1]. *Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.*
- [2]. *Brindar una educación pertinente y de calidad.*
- [3]. *Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.*
- [4]. *Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.*
- [5]. *Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.*
- [6]. *Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.*
- [7]. *Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.*
- [8]. *Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.*
- [9]. *Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.*
- [10]. *Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.*
- [11]. *Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.*
- [12]. *Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.”*

(Subrayado fuera de texto).

Artículo 36 y 37 asociación de padres de familia y consejo de padres en cuanto a su conformación y funciones se ajustan al artículo 30 y 31 del decreto 1860.

Los artículos 38 y 39 establecen derechos y deberes de los Padres de familia y acudientes que deben estar expresos en el mismo capítulo II de derechos y deberes de los estudiantes por ser de igual manera usuarios del servicio educativo están conexos con los elementos propios de la Constitución Política de Colombia y la ley de infancia y adolescencia.

“Artículo 3º Obligaciones de la familia. En desarrollo del mandato constitucional que impone a los padres de los menores el deber de sostenerlos y educarlos y en cumplimiento de las obligaciones asignadas a la familia por el artículo 7º de la Ley 115 de 1994, la omisión o desatención al respecto se sancionará según lo dispuesto por la ley. Los jueces de menores y los funcionarios administrativos encargados del bienestar familiar, conocerán de los casos que les sean presentados por las autoridades, los familiares del menor o cualquier otro ciudadano interesado en el bienestar del menor”.

En los artículos 40, 41 y 42 del capítulo V desarrolla las disposiciones sobre el ingreso de los estudiantes y son disposiciones propias de la institución que no remiten a ninguna disposición jurídica determinada previamente.

En los artículos 43, 44 del manual de convivencia se expresan criterios de Evaluación promoción y criterios sobre promoción de los estudiantes los cuales se ajustan y se ha organizado de acuerdo al decreto 1290 generando un sistema de evaluación de estudiantes que se centra en el desarrollo de las directrices del decreto y se adecuan a los criterios y autonomía de la institución educativa.

4. CONCLUSIONES

El análisis desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad permite tener un concepto global del derecho aplicado, para el caso concreto, en el manual de convivencia de la institución educativa Escuela Normal Superior de Pasto. Verbi gracia al desarrollo jurisprudencial de la honorable corte constitucional y al legal que ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico muchos de los derechos ratificados en las diferentes convenciones internacionales.

Del análisis realizado se puede concluir que el manual de Convivencia de la institución educativa Escuela Normal Superior de Pasto, no cumple con la aplicación de la totalidad de los preceptos del Bloque de Constitucionalidad, esbozados en el presente trabajo, particularmente en los siguientes:

- No se tiene claridad sobre cuales son derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política de Colombia, dejando entrever que los ordenamientos legales o reglamentarios son capaces de reconocerlos. Así mismo, se abrogan una especie de capacidad para establecer normas sociales, políticas y educativas, que ya están establecidas en la Constitución y que de hecho determinan nuestra organización social, política y jurídica.
- Se acoge la noción de limitación del derecho de las personas de la Declaración de los Derechos Humanos, solo en la parte que son restringidos por los derechos de los demás, dejando de lado conceptos como el de bien común y la limitación por seguridad de las personas, en el entendido de los derechos colectivos que priman sobre los individuales.
- Algunas nociones del Manual de Convivencia no son lo suficientemente claras, lo que en algunas situaciones puede generar conflictos con derechos como la Dignidad, el Libre Desarrollo de la Personalidad o la no discriminación, cuanto se hace referencias como: niños “sanos”, “conductas ejemplarizantes”, niños “altamente socializados”, “sano emocionalmente y sexualmente”, entre otros.
- Respecto de las infracciones, calificaciones y procedimientos disciplinarios establecidos en el manual, se establecieron tres tipo de faltas pero un único proceso para su desarrollo, lo cual no solo rompe los criterios de economía y celeridad propios de la función administrativa que consagra la Constitución Política (artículo 209), sino que con la graduaciones y tipología de protocolos de atención, establecidos en la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 de 2013, establece un cambio de perspectiva de las conductas contrarias a las definidas en los manuales de convivencia, traspasando de la función sancionatoria y punitiva, a una conciliatoria y restaurativa. Claro está, que los

mismos protocolos conservan la posibilidad que los organismos judiciales mantengan su potestad legal sobre los delitos de penales de los niños y adolescentes.

- Es imprescindible que a la mayor brevedad se incorpore los preceptos de la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario, a fin que el Manual de Convivencia, precisamente cumpla con ese sentido de articular acciones de promoción, prevención y restauración que el mismo Bloque de Constitucionalidad predica sobre la educación de niños y adolescentes.
- El mantener o aplicar el actual esquema “sancionatorio” del proceso disciplinario dentro de la institución educativa, raya con su función esencial, por cuanto no se debe concebir el proceso como castigador, sino por el contrario una posibilidad de orientación y resarcimiento, que permita transformar las experiencias en nuevos recursos de vida para los afectados y las personas que actúan fuera de las normas del manual de convivencia.
- Es claro que la tipología de faltas susceptibles de intervenir deben tener cierta determinación y claridad, como la Corte Constitucional lo ha predicado, sin llegar a ser tan exhaustivo como en el sistema penal, pero sin llegar a la vaguedad de que permita ambivalencias en la interpretación, por ello conceptualizaciones de conductas que decanten en “malos ejemplos”, “mal comportamiento” o “Actos o hechos deshonestos”, no pueden ser tenidas en cuenta para actuar por parte de la institucionalidad, dado el nivel de subjetividad que se puede inferir en su significación. Así mismo, no es pertinente abstraer conceptos del derecho penal como el caso del “hurto agravado”, por cuanto se infiere que se este tipo de delitos se tramitan en la respectiva jurisdicción, y la función de la institución educativa es meramente educativa.
- Bajo los nuevos preceptos de justicia restaurativa, conciliación, los valores sociales y formativos que deben regir a las instituciones educativas, así como su fin primordial de garantizar el derecho a la educación, es inadmisibles que se establezca como consecuencia de una conducta de un niño, niña o adolescente la posibilidad de expulsión. Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Respeto de los conceptos o derechos que se acoge del Bloque de Constitucionalidad podemos destacar:

- Los principios Democráticos y la oportunidad de participar en los órganos de administración son de los derechos, con mayor desarrollo dentro del Manual, observándose que se aplican en la mayor parte del mismo. Cabe anotar que la limitación de ser “buen estudiante” como una inhabilidad para acceder al cargo

de Personero estudiantil en una condición discriminatoria, por cuanto se entra en la esfera de lo subjetivo, y de la misma estigmatización de los estudiantes.

Para la institución educativa Escuela Normal Superior de Pasto, analizar su manual desde la perspectiva anteriormente citada, garantiza el cumplimiento como entidad que hace parte del estado Colombiano y del sistema educativo, de los derechos de sus administrados y así mismo garantiza el conocimiento, los deberes de la comunidad educativa en general, dentro de los principios propios de la democracia y del Estado social de Derecho.

- La institución cumple con los lineamientos legales y normativos establecidos para la constitución de los respectivos órganos de gobierno escolar. Sin entrar a analizar si ellos cumplen con las asignaciones funcionales asignadas, las cuales no son objeto del presente trabajo.
- En las formas de comunicación no se observan formas efectivas de socialización del manual. De igual manera el desarrollo de la revisión y actualización se ha supeditado a la labor docente dentro del análisis del mismo sin una clara participación de la comunidad en general. Aspecto este ha sido de considerable repercusión en el proceso de revisión, actualización y en el desarrollo consensuado del manual de convivencia.
- Hay muchos derechos de nivel fundamental que lastimosamente el manual no orienta en debida forma como es el caso del debido proceso frente a las infracciones de los estudiantes, lo cual no solo vulnera el derecho del administrado sino que pone en un alto riesgo jurídico a la entidad ante la imposibilidad de ejercitar acciones constitucionales y legales en contravía de su patrimonio, imagen y estabilidad socio jurídica

5. RECOMENDACIONES

Como recomendaciones a la Escuela Normal Superior de Pasto, para modificación o construcción de un nuevo manual, a raíz de los análisis anteriormente expuestos, podemos considerar las siguientes:

Desde la misma filosofía del manual de convivencia de la institución educativa Escuela Normal Superior de Pasto es importante que la comunidad educativa, con la participación democrática que dicha contextualización implica, determine cuáles son sus puntos de partida y sus objetivos tanto en los procesos educativos como del perfil que visualiza de sus educandos; lo que es importante también para que las personas o padres de familia presten atención a la proyección que la institución tiene sobre la educación y formación de sus hijos. Siendo importante la socialización del manual de forma previa o concomitante al proceso de matrícula.

Igualmente en la reestructuración del manual de convivencia es pertinente que muchos conceptos, abiertamente en contravía de los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad, se reevalúen con el fin de evitar connotaciones discriminatorias, limitantes de derechos, subjetivas, inciertas e inapropiadas en la construcción del manual de convivencia escolar.

La construcción de un manual de convivencia va más allá de la redacción de derechos y deberes conllevando a una práctica permanente del sentido mismo de convivencia que se debe proyectar en la formación social, dentro de la dinámica de la sociedad, donde los elementos jurídicos son un instrumento para su construcción y no un fin en sí mismos. Es así como la construcción del ciudadano está ligada a los procesos sociales que se determinan como reglas y principios de convivencia, y las instituciones deben contribuir a que los niños y adolescentes inserten en sus conductas estos elementos que tendrían como objetivo final la convivencia y bienestar colectivo. Por tanto el manual de convivencia de forma permanente debe asumir los cambios socioculturales y jurídicos con el fin de ir ajustando el quehacer de la educación.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. Constitución Política. Convenios internacionales. Bogotá: El Ministerio, 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DECRETO REGLAMENTARIO. Ley General de Educación 1860 de 1994. Bogotá: Editores Ltda, 1997.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho constitucional general e instituciones políticas colombianas. Octava edición. Bogotá: Legis Editores S.A., 1999.

NETGRAFIA

COLOMBIA APRENDE. Ruta de atención Integral para la convivencia escolar. 2014. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://www.colombiaaprende.edu.co/html/micrositios/1752/w3-article-328295.html>

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 1328 (Julio 15 de 2009), Artículo 2, definiciones: “Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad”. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html

_____. Ley 74 (Diciembre 26 de 1968). Por la cual se aprueban los. Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <file:///C:/Users/USUARIO%20ii/Downloads/6468.pdf>

_____. Expediente T-2.865.135, T196/11. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).

_____. Sentencia C491-2012. Referencia: expediente D-8842. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>

_____. Sentencia T-917/06. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi contra Perú. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1098 (Noviembre 8 de 2006). Código de Infancia y Adolescencia. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

_____. Ley 1755 (Junio 30 de 2015). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [en línea] [citado 2015-04-22] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>

_____. Ley 599 (2000). Por la cual se expide el Código Penal. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

_____. Ley 12 (Enero 22 de 1991). Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Publicado en el Diario Oficial No. 39.640 de Enero 22 de 1991. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579>

_____. Ley 16 (Diciembre 30 de 1972). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". Publicada en el Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37204>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [en línea] [Consultado 2015-07-27] Disponible en internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=legales>